

# **CAJA N° 44**

**BOLETINES SOBRE EL PROYECTO DE LEY  
REAJUSTE DE REMUNERACIONES**

**1972**

BOLETIN N° 25.863.-

Pag 75 y 76

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA unidas, recaido en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.

---

HONORABLE SENADO:

En la sesión en que tomásteis conocimiento de nuestro segundo informe se suscitó un debate promovido por el H. Senador señor Silva Ulloa, quien os representó lo desusado que resultaba tomar conocimiento de un informe en que había abierta discrepancia tanto en la estimación del costo que origina el proyecto sobre el cual recae como de su financiamiento. Remitiéndose al segundo informe recaido en el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado expresó que mientras a juicio de la mayoría de las Comisiones unidas, formada por los Senadores de los Partidos Demócrata Cristiano, Nacional y Democracia Radical, el gasto ascendía a E° 7.266 millones, para el Gobierno alcanzaba a los E° 8.198 millones. Asimismo, y aún de mayor de significación, era la disparidad de opiniones que se producía en torno a la apreciación del real rendimiento del financiamiento acordado, el que a juicio del Ejecutivo sólo generaba ingresos efectivos del orden de los E° 2.068 millones, en circunstancias que para la mayoría de las Comisiones unidas superaba a los E° 7.828 millones.

Dada la magnitud de las diferencias anotadas y la imperiosa necesidad de proporcionar un financiamiento que no ofreciera dudas y permita a los trabajadores gozar oportunamente de los reajustes de remuneraciones

acordados, propuso, y así acordásteis por unanimidad, volver esta materia para un más detenido estudio, a las Comisiones unidas, con el objeto de que después de una confrontación de las distintas opiniones se buscara una fórmula que permitiera aunar criterios.

Como consecuencia de ese acuerdo, que refleja la permanente disposición del Parlamento de contribuir a zanjar los problemas que pueden suscitarse con otros Poderes del Estado, sometemos a vuestra consideración este nuevo informe.

Las Comisiones unidas, durante numerosas horas, debatieron los principales acápite del financiamiento con participación de técnicos de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del Servicio de Impuestos Internos y del Banco Central de Chile, quienes actuaron asesorando a los señores Ministro y Subsecretario de Hacienda, don Américo Zorrilla y don Patricio Morales, respectivamente. Por su parte, los señores Senadores miembros de las Comisiones unidas, así como el H. Senador señor Ibáñez, participaron activamente exponiendo y defendiendo sus propios puntos de vista.

Después de existir evidencia de que el exhaustivo análisis había permitido la formación, en ambos grupos, de ideas definidas, se convino en celebrar reuniones privadas, en las cuales participó como enlace el H. Senador señor Silva Ulloa, quien ofreció inicialmente una fórmula de solución.

Luego de múltiples reuniones en las que quedó de manifiesto el ánimo de ambos sectores de lograr una solución al problema, se acordó una proposición que tiende a otorgar financiamiento tanto al reajuste de remuneraciones que nos ocupa como al del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones, que se tramita separadamente y cuyo segundo informe se encuentra pendiente en la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

En las reuniones que celebraron las Comisiones unidas se convino en que el costo del proyecto de reajuste de remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado es de E° 7.397,79 millones, como se muestra en cuadro que se inserta al final de esta parte expositiva, y el de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones es de E° 1.800 millones, totalizando así entre ambos un gasto de E° 9.197,79 millones.

El acuerdo de financiamiento aprobado unánimemente por vuestras Comisiones unidas hace innecesario reproducir los términos de las discusiones que se originaron durante este nuevo informe con respecto al financiamiento, toda vez que él obedece al espíritu conciliador de ambas partes, que cedieron parcialmente en sus puntos de vista originales para arribar a este común entendimiento.

La fórmula aceptada mantiene las disposiciones de financiamiento contenidas en nuestro segun-

COMISIONES UNIDAS

4

do informe, dando una distinta redacción a su artículo 86. Además, agrega al proyecto algunos artículos de nuestro primer informe, que tienen los números 74, 75, 76, 77 — elevándose el recargo que contempla a un 15%—, 79 inciso primero, 84 y 85, los que posteriormente habían sido rechazados en el segundo informe y, finalmente, incorpora a este proyecto los artículos 12 a 16 del proyecto de reajuste de las Fuerzas Armadas contenidos en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

En cada uno de los documentos señalados hemos analizado los artículos que agregamos y a que hemos hecho referencia. Sólo escapa a este tratamiento el artículo 107 de este informe, que modifica diversas disposiciones del Código Tributario, con lo cual se espera incrementar en forma importante la administración y fiscalización de los impuestos.

Al final de este nuevo informe insertamos un estudio comparado de las disposiciones de dicho Código que se modifican, para mejor entendimiento de los señores Senadores.

En seguida, transcribimos un cuadro que contempla las materias de financiamiento acordadas y el rendimiento que se obtendrá de cada una de ellas, según cálculos hechos de común acuerdo por el señor Ministro de Hacienda y la unanimidad de las Comisiones unidas:

COMISIONES UNIDAS

5

Millones de E°

1) Racionalización de tasas (art. 96)	1.100
2) Provisión presupuestaria	500
3) Impuestos CAP (art. 99)	300
4) Reavalúo voluntario bienes raíces (art. 92 inciso segundo y siguientes)	320
5) Fiscalización de impuestos (art. 86)	3.000
6) Mayores ingresos por reactivación económica (art. 86)	800
7) Utilidades Banco Central dif. tipo cambio (art. 98)	500
8) Recargo renta directores sociedades anónimas (art. 91)	6
9) Internación camionetas Arica ( art. 100)	2,5
10) Mayor ingreso por importaciones (art. 97)	300
11) Revalorización de activos (art. 101)	130
12) Impuesto a la base piscos y licores (art. 96)	250
13) Cigarrillos (art. 94)	400
14) Recargo 15% primera categoría (art. 90)	200
15) Facultad para modificar franquicias sector público (art. 105)	300
16) Normalización D.F.L. N° 2 (art. 106)	50
17) Bebidas analcohólicas (art. 103)	120
18) Impuesto cervezas (art. 104)	110
19) Impuesto a la base chocolatería, conser- vas, etc. (art. 95 N° 2)	80
20) Recargo 10% contribución bienes raíces (art. 92 inciso primero)	72
21) Tasas compraventa bares, restaurantes, etc. (art. 95 N° 3)	100
22) Aumento tasa general impuesto a los servicios (art. 95 N° 4)	165
23) Aumento tasas Ley de timbres (art. 87)	40
24) Impuesto a la bencina (art. 102)	375
TOTAL	<hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black; margin: 0;"/> E° 9.220,5

§

Al finalizar las sesiones, el señor Ministro de Hacienda expresó su acuerdo con la fórmula de financiamiento alcanzada, así como su aquiescencia a que se englobaran en un mismo financiamiento el gasto del proyecto de ley que informamos y el de reajuste de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

El señor Ministro de Hacienda expresó públicamente su reconocimiento por la preocupación y dedicación mostradas por el H. Senador señor Silva Ulloa en la búsqueda de este acuerdo, manifestando su reconocimiento y los del Gobierno por su labor.

El H. Senador señor Palma adhirió a las expresiones del señor Ministro de Hacienda, agregando que este nuevo informe es fiel reflejo de la actitud abierta de los sectores de oposición siempre dispuestos a fortalecer las prácticas democráticas.

El H. Senador señor Ibáñez manifestó que felicitaba al señor Silva Ulloa por la destacada actuación que le ha cabido en esta oportunidad al obtener un financiamiento no susceptible de ser discutido para solventar el gasto que irroga el reajuste de los trabajadores de Chile. Agregó que la dedicación y capacidad mostrada esta vez en las tareas parlamentarias por el señor Silva no era más que una reiteración de su actitud de siempre.

El Presidente de las Comisiones unidas, señor Lorca, adhirió ampliamente a las expresiones vertidas por los señores Senadores en homenaje y reconocimien-

to al señor Silva. Destacó, también, la importancia y significación del hecho aceptado por los Senadores de oposición de volver a Comisión este proyecto de ley y de haberse obtenido los resultados deseados.

Finalmente, el H. Senador señor Silva Ulloa agradeció los conceptos vertidos respecto de su persona, diciendo que no ha trabajado en esta oportunidad más que los demás señores Senadores y que, al igual que ellos, se encuentra satisfecho por haber cumplido su deber y haber servido de factor de armonía.

----



## CALCULO COSTO REAJUSTE 1972

(Millones de Escudos)

1.-REAJUSTE GENERAL 22,1% (Art. 1º, 2º y 3º)		3.483,47
TOTAL GLOBAL	5.230,18	
Se deduce:		
- Carabineros e Investigac.	260,36	
- Defensa	423,48	
- Pasivos FF.AA.	408,76	
- Pasivos en general	647,51	
2.-PASIVOS (Art. 12º)		1.216,05
- Reajuste general 22,1%	647,51	
- Efecto en pasivos 3%	230,05	
- Efecto en pasivos 42%	76,40	
- Asignación Familiar	47,65	
- Incremento aporte patronal	91,89	
- Efecto quinquenios en Prisiones	37,50	
- Reajuste revalorizados y otros	17,99	
- Revalorización Pensiones FF.AA.	5,33	
- Fondo Desahucio FF.AA.	2,16	
- Fondo Desahucio Carabineros	0,58	
- Primeros Pagos Pensiones FF.AA.	8,00	
- Pasivos S.N.S.	51,00	
3.-ASIGNACION DE ALIMENTACION		111,58
- Empleados Públicos (Art. 17º)	67,32	
- FF.AA. y Carabineros, se aplica un 1/3 de sueldo vital	44,26	
4.-ASIGNACION 42% (Art. 18º)		38,57
- Total Global	114,97	
- Se deducen pasivos	76,40	
5.-ASIGNACION 37% (Art. 19º)		139,93
- Total Global	369,98	
- Se deducen pasivos	230,05	
6.-PERSONAL REGIMEN S.N.S.		442,55
- Servicio Nacional de Salud	438,31	
- Paramédicos de Defensa	4,24	

//.

COMISIONES UNIDAS

9

7.- 10/ Adicional Remuneraciones inferiores a 3 sueldos vitales(Art.21°)		255,09
8.- Nivelación ingreso escalafones de profesionales (Art.22°)		108,00
9.- Servicios menores instituciones descentralizadas (Art.24°)		8,00
10.- Pensiones de gracia,mínimo F\$500 (Art.27°)		14,62
11.- Asignación adicional Correos y Telégrafos (Art.30°)		26,00
12.- Personal Ley N°.15.076 (Art.45°)		191,18
- Carabineros	1,27	
- Justicia	3,05	
- Defensa	6,01	
- Empresas de Transporte FF.CC. y Empreport	5,91	
- Salud	174,94	
13.- Viático Unico Sector Público (Art.50°)		400,00
14.- Reajuste Especial Magisterio		575,89
-Activos	526,00	
-Pasivos	49,89	
15.- ASIGNACION FAMILIAR		156,99
- Total Global	204,64	
- Se deducen pasivos	47,65	
16.-DIFERENCIA ASIGNACION DE ZONA		221,16
17.-OTROS		8,70
-Sueldo mínimo OO.PP.	1,72	
-Fondo renta independientes S.S.S.	6,98	
18.- REAJUSTE FUERZAS ARMADAS CARABINEROS E INVESTIGACIONES		1.800

---

TOTAL ..... 9.197,79

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Corporación, dejamos constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1° a 9° (ambos inclusive), 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26, 29, 30, 33 (pasó a ser 32), 46 (pasó a ser 42), 51 (pasó a ser 47), 52 (pasó a ser 63), 54 (pasó a ser 65), 55 (pasó a ser 66), 56 (pasó a ser 67), 57 (pasó a ser 68), 58 (pasó a ser 70), 60 (pasó a ser 72) a 70 (pasó a ser 82) --ambos inclusive--, 73 (pasó a ser 85), 80 (pasó a ser 93), 98 (pasó a ser 110), 99 (pasó a ser 111), 100 (pasó a ser 112) y 105 (pasó a ser 119).

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 21, 23, 24, 28, 31, 35 (pasó a ser 33), 36 (pasó a ser 34), 37 (pasó a ser 35), 38 (pasó a ser 36), 43 (pasó a ser 39), 44 (pasó a ser 40), 47 (pasó a ser 43), 48 (pasó a ser 44), 49 (pasó a ser 45), 50 (pasó a ser 46), 71 (pasó a ser 83), 72 (pasó a ser 84), 74 (pasó a ser 87), 75 (pasó a ser 88), 84 (pasó a ser 94), 88 (pasó a ser 97), 90 (pasó a ser 99), 96 (pasó a ser 108), 101 (pasó a ser 113), 102 (pasó a ser 116), 103 (pasó a ser 117) y 104 (pasó a ser 118).

III.- Artículos que fueron objeto de modificaciones o de indicaciones aprobadas: 10, 13, 17, 18, 22, 27, 39 (pasó a ser 37), 42 (pasó a ser 38), 45 (pasó a ser 41), 53 (pasó a ser 64), 59 (pasó a ser 71), 76 (pasó a ser 89), 77 (pasó a ser 90), 78 (pasó a ser 91), 79 (pasó a ser 92), 85 y 86 (pasaron a ser 95), 87 (pasó a ser 96), 89 (pasó a ser 98), 93 (pasó a ser 100),

97 (pasó a ser 109) y 1° transitorio.

IV.- Artículos nuevos aprobados en este trámite:

48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 86, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114, 115, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128.

V.- Artículos suprimidos en este trámite: 32, 34,

40, 41, 81, 82, 83, 91, 92, 94 y 95.

VI.- Indicaciones aprobadas: 56, 57, 58, 59, 61, 64,

65, 66, 67, 68, 72, 73 (en relación con los artículos 32 y 34), 76 (en relación con los artículos 40 y 41), 78, 79 a), 79 d), 79 f), 82, 82 a), 83, 84, 84 a) a 84 i) (ambas inclusive), 85, 86, 87, 88, 96, 98, 128, 130 (tácitamente), 132, 133, 134, 135, 136, 145, 146, 147, 147 a), 148, 148 a), 149, 150, 150 a), 151, 152, 153, 153 a), 154, 154 a), 156, 156 a), 157, 158, 161, 162, 163 y 165.

VII.- Indicaciones rechazadas: 60, 69, 70, 71, 73 (en

relación con los artículos 28 y 31), 74, 75, 76 (en relación con los artículos 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44), 77, 79 (en relación con los artículos 47, 48 y 49), 79 b), 79 c), 79 e), 80, 81, 82 b), 89, 90 y 91 (en cuanto proponen la sustitución de algunos artículos), 92, 93, 94, 95, 99 a 123 (ambas inclusive), 125, 126, 127, 129, 129 a), 131, 137, 138, 139, 140 y 141 (en relación con los artículos 102, 103 y 104), 142, 142 a) (parcialmente), 143, 144, 145 a), 145 b), 153 b), 156 b), 159, 160 y 164.

VIII.- Indicaciones retiradas: 55, 62, 63, 97, 124

y 155.

IX.- Indicaciones declaradas improcedentes: 166 a 247, ambas inclusive, y

X.- Indicaciones que no pudieron considerarse por carecer del patrocinio constitucional necesario: 1 a 54, ambas inclusive.

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos comprendidos en el grupo I.-y los del grupo II, a menos que se renueven respecto de los últimos las indicaciones que fueron rechazadas.

Corresponde votar las modificaciones a los artículos incluidos en el grupo III, los artículos nuevos del grupo IV.- y las supresiones que se proponen en el grupo V.

Finalmente, os hacemos presente que la numeración de los artículos a que se ha hecho referencia es la de nuestro primer informe, y la de las indicaciones la señalada en el boletín N° 25.488, que forma parte integrante del presente informe.

-----

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en nuestro primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 10

En su inciso primero reemplazar la frase que dice: "los reajustes que dispone el" por la siguiente: "la aplicación del".

ARTICULO 13

En su inciso final, reemplazar el punto ( . ), final, por una coma ( , ) y agregar la siguiente frase: "exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado."

ARTICULO 17

Sustituir su inciso quinto, por el siguiente:

"En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos."

ARTICULO 18

En su inciso tercero, reemplazar las palabras:

"No obstante," por la siguiente frase: "Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a".

Suprimir, en este mismo inciso, la frase "perci-

birán una asignación adicional por el monto de la diferencia" y la coma ( , ) que la sigue.

Suprimir sus incisos cuarto y quinto.

El inciso sexto pasa a ser cuarto.

ARTICULO 22

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 22.- Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la Ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operarios afectos a la Ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la Ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el Decreto N° 1.070, de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos."

## ARTICULO 27

Agregar el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud."

## ARTICULO 32

Suprimirlo.

## ARTICULO 33

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

## ARTICULO 34

Suprimirlo.

## ARTICULOS 35, 36, 37 y 38

Pasan a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

## ARTICULO 39

Pasa a ser artículo 37.

---

En su inciso segundo, sustituir la referencia a la letra "D)" por otra a la letra "b)", y sustituir el punto final (.)



por una coma ( , ) y agregar la siguiente frase: "siempre que no exceda de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectivo establecimiento."

ARTICULOS 40 y 41

Suprimirlos.

ARTICULO 42

Pasa a ser artículo 38.

En su inciso primero, agregar a continuación de la frase "al cumplirse el primer mes de trabajo", la siguiente: "y hasta los tres meses siguientes" y escribir en plural la expresión "contado".

ARTICULOS 43 y 44

Pasan a ser artículos 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

ARTICULO 45

Pasa a ser artículo 41.

Sustituir el encabezamiento de su letra a), por el siguiente:

"a) Sustitúyese el artículo 7°, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 17.272, por el que sigue:"

En el inciso segundo del artículo 7° que por esta letra a) se sustituye, reemplazar el punto final ( . ) por una coma ( , ) y agregar la siguiente frase: "calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12."

Agregar al inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 15.076, que se reemplaza por la letra b) de este artículo, la siguiente oración: "El Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquélla en que presta sus servicios."

En el inciso final del artículo 12, reemplazado por la referida letra b), agregar a continuación de las palabras "las normas de horario contenidas en este artículo", la siguiente frase: "y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo".

ARTICULOS 46, 47, 48, 49, 50 y 51

Pasan a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, respectivamente, sin modificaciones.

Agregar a continuación los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 48. - Suprímense, a contar del 1° de enero de 1972, los grados 11 y 12 de la escala de los obreros Municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la Ley N° 11.860, modificada por el artículo 287 de la Ley N° 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10° de dicha escala, a los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49. - Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1° de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C y D, y en el grado 1°, les corresponderá el grado 1° de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2°, 3° y 4°, les corresponderán los mismos grados, respectivamente, de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes correspondían las categorías A, B, C y D de la planta, gozarán, a contar del 1° de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley N° 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la Ley N° 17.416.

Artículo 50.- Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1° de la Ley N° 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al sueldo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1° de enero de 1972.

Artículo 51.- Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradoctentes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1° de enero de 1972, con título y sin título:

<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASE MENSUAL</u>
F/G	E° 2.842.-
3°	3.907.-
4°	3.778.-
5°	3.649.-
6°	3.521.-
7°	3.391.-
8°	3.295.-
9°	3.199.-
10°	2.842.-
11° c/T	2.674.-

11° s/T	2.061.-
12° c/T	2.452.-
12° s/T	1.869.-
13° c/T	2.195.-
13° s/T	1.693.-
14° c/T	2.056.-
14° s/T	1.578.-
15° c/T	1.962.-
15° s/T	1.500.-
16° c/T	1.874.-
16° s/T	1.432.-
17° c/T	1.779.-
17° s/T	1.323.-
s/gr	1.137.-
s/gr	948.-

Artículo 52.- A partir del 1° de enero de 1972, el valor de la hora de clase que regirá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10°, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15° con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53.- Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán, a contar del 1° de enero de 1972, el reajuste del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 54.- Destínase la cantidad de E° 17.000.000.- al año para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grados 10° y 12° que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55.- Transfórmense los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56.- Establécese, a contar del 1° de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<u>PLANTA DIRECTIVA</u>	<u>SUELDO BASE MENSUAL</u>
Primera Categoría	E° 10.353.-
Segunda Categoría	10.013.-
 <u>PLANTA PROFESIONAL</u>	
Tercera Categoría	9.646.-
Cuarta Categoría	8.682.-
Quinta Categoría	7.716.-
Sexta Categoría	7.228.-
Séptima Categoría	6.194.-
Octava Categoría	5.501.-

El reajuste del artículo 1° de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57.- Los cargos de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1° de enero de 1971, tendrán, a contar del 1° de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<u>CATEGORIA O GRADO ACTUAL</u>	<u>NUEVO GRADO O CATEGORIA</u>
Segunda Categoría	Primera Categoría
Tercera Categoría	Segunda Categoría
Cuarta Categoría	Tercera Categoría
Quinta Categoría	Cuarta Categoría
Sexta Categoría	Quinta Categoría
Séptima Categoría	Quinta Categoría
Grado 1°	Sexta Categoría
Grado 2°	Séptima Categoría
Grado 3°	Grado 1°
Grado 4°	Grado 2°
Grado 5°	Grado 3°
Grado 6°	Grado 4°
Grado 8°	Grado 4°

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo al Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1° de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58. - Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 59. - La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60. - Auméntase, a contar del 1° de enero de 1972, a E° 150.- mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la Ley N° 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior, incluye el reajuste por el alza del costo de vida que otorga el artículo 1° de esta ley.

Artículo 61. - Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62. - Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la "Casa de Moneda de Chile" con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la impondibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón."

ARTICULO 52

Pasa a ser artículo 63, sin modificaciones.

ARTICULO 53

Pasa a ser artículo 64.

En su inciso segundo, colocar una coma ( , )

a continuación del guarismo "15.840" y sustituir la frase final que dice: "y resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente" por la siguiente: "al decreto supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente".

En su inciso tercero, sustituir la referencia al artículo "54" por otra al artículo "65".

ARTICULOS 54 y 55

Pasan a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin modificaciones.

ARTICULO 56

Pasa a ser artículo 67.

Sustituir la referencia al artículo "54" por otra al artículo "65".

ARTICULO 57

Pasa a ser artículo 68, sin modificaciones.

Como artículo 69, nuevo, agregar el siguiente:

"Artículo 69.- El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo."

ARTICULO 58

Pasa a ser artículo 70.

En su inciso segundo, sustituir la referencia al artículo "53" por otra al artículo "64".

ARTICULO 59

Pasa a ser artículo 71.

Agregar al final de este artículo, sustituyendo el punto ( . ) por una coma ( , ), la siguiente frase: "con excepción de la contenida en el artículo 69."



ARTICULOS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66,  
67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Han pasado a ser artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77,  
78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, respectivamente, sin modifica-  
ciones.

-----

Como artículo 86, nuevo, agregar el siguiente:

"Artículo 86. - Destínanse al financiamiento de la pre-  
sente ley los siguientes recursos que se producirán sobre los presu-  
puestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de  
la Nación para el año 1972:

a) Los mayores ingresos que se deriven de la reac-  
tivación de la economía por sobre los niveles estimados en dicho  
Cálculo de Entradas, y

b) Los mayores ingresos que se produzcan como con-  
secuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas  
de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios  
y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos,  
especialmente por aplicación del artículo 107."

-----

ARTICULOS 74 y 75

Han pasado a ser artículos 87 y 88, respectivamente,  
sin modificaciones.

ARTICULO 76

Pasa a ser artículo 89, sustituido por el siguiente:

"Artículo 89. - Reemplázase el artículo 37 de la ley  
N° 16.272, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado,  
por el siguiente:

"Artículo 37. - Para los efectos de simplificar el monto  
de las tasas fijas de la presente ley, resultante de aplicar el reajuste  
señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte anualmente  
al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nue-  
vo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se elevará al centésimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un centésimo, si la tasa fuere inferior a un escudo;

b) Se elevará al décimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un décimo de escudo, si la tasa fuere igual o superior a un escudo pero inferior a diez escudos;

c) Se elevará a la unidad de escudo inmediatamente superior las fracciones de menos de un escudo, si la tasa fuere igual o superior a diez escudos pero inferior a cien escudos, y

d) Si la tasa fuere igual o superior a cien escudos, se elevará a la decena de escudos superior las fracciones de menos de diez escudos, siempre que sean iguales o superiores a cinco escudos, y se rebajará a la decena de escudos inferior si fueren menores que esta última cantidad. ". "

ARTICULO 77

Pasa a ser artículo 90.

En su inciso primero, sustituir el guarismo "10%" por "15%".

ARTICULO 78

Pasa a ser artículo 91.

Suprimir su inciso segundo.

ARTICULO 79

Pasa a ser artículo 92.

En su inciso segundo, sustituir el guarismo "60" por "180".

Reemplazar los incisos séptimo, octavo y noveno, por los siguientes:

"Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la Ley N° 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos."

ARTICULO 80

Pasa a ser artículo 93, sin modificaciones.

ARTICULOS 81, 82 y 83.

Suprimirlos.

ARTICULO 84

Pasa a ser artículo 94, sin modificaciones.

ARTICULOS 85 y 86

Han sido refundidos en el artículo 95 que a continuación se transcribe, cuyos números 3 y 4 corresponden al artículo 86 y a la letra a) del artículo 85, respectivamente, siendo nuevos los números restantes:

"Artículo 95.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y servicios, cuyo texto fue fijado por la ley N° 16.466:

1. - Derógase la letra e) del inciso tercero del artículo 1°.

2. - Agréganse al artículo 4° las siguientes letras nuevas:

"o) Pinturas, 14%. Esta tasa no afectará a las ventas de este producto que se efectúen a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre las cuales debe pagarse la tasa establecida en el inciso primero del artículo 1°;

p) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las conservas de frutas y gelatinas, 22%;

q) Conservas de frutas y legumbres, mariscos, pescados y carnes, 14%. La tasa establecida en esta letra y en las letras o) y p) que la preceden se aplicará sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos. "

3. - Modifícase el artículo 5° en los siguientes términos:

a) Intercálase en la primera parte del inciso primero, a continuación de las palabras "establecido en esta ley", precedida por una coma (,), la frase "con la única excepción de los cigarros, tabacos y cigarrillos", y

b) Reemplázanse las letras a), b) y c) por las siguientes:

"a) Fuentes de soda, restaurantes autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, 5%;

b) Restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase, 10%;

c) Hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares de primera clase, 15%;

d) Bares, tabernas, cantinas y demás negocios similares de primera clase, 25%;

e) Boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, 30%.

Los establecimientos señalados en las letras b), c) y d) que no sean de primera clase pagarán la tasa establecida en la letra a). "

4. - En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese el guarismo "17%" por "20%".

5. - Agrégase a continuación del artículo 18 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. . . - Las pinturas; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares con excepción de las gelatinas; las conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carnes estarán exentas en la segunda y sucesivas transferencias del impuesto a las compraventas, devengándose, en sustitución, como impuestos únicos los indicados en las letras o), p) y q) del artículo 4°, según corresponda."

6. - Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso nuevo:

"Las obligaciones y normas de este artículo se aplicarán también a la segunda y sucesivas ventas y otras convenciones que versen sobre las especies a que se refieren las letras m) a p) del artículo 4° y a las indicadas en el artículo agregado a continuación del 18. "

ARTICULO 87

Pasa a ser artículo 96.

En su inciso primero, intercalar a continuación de las palabras "productos determinados" la expresión ", incluidos los piscos y licores,".

ARTICULO 88

Pasa a ser artículo 97, sin modificaciones.

ARTICULO 89

Pasa a ser artículo 98.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior."

ARTICULO 90

Pasa a ser artículo 99, sin modificaciones.

ARTICULOS 91 y 92

Suprimirlos.

ARTICULO 93

Pasa a ser artículo 100.

En su inciso primero, intercalar entre las palabras "por los" y "pequeños agricultores", las palabras "industriales y".

Suprimir su inciso tercero.

-----

Como artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, nuevos, agregar los siguientes:

"Artículo 101. - Los contribuyentes industriales y comerciantes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovilizado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás partidas del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino solo capitalizarse.

Artículo 102. - Establécese un impuesto especial de E° 0,20 por litro de bencina.

Artículo 103. - Reemplázanse en la letra b) del artículo 4° de la ley N° 12.120, de 29 de abril de 1966, modificada por el DFL N° 8, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, el guarismo "35%" por "40%", y en el artículo 2° de este último Decreto, el guarismo "22%" por "27%".

Artículo 104. - Introdúcense al artículo 86 de la ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por el artículo 4° del DFL N° 6, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "37%" por "42%";
- b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos "26%" y "12%" por "31%" y "17%", respectivamente, y
- c) En el inciso tercero, sustitúyese el guarismo "12%", las dos veces que figura, por "17%".

Artículo 105. - Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al

Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará, respecto de las zonas de tratamiento aduanero especial, a las franquicias otorgadas en las leyes números 12.008, 12.084, 12.858, 12.937, 13.039, 14.824, 16.813, 16.894, 17.275, 17.382 y sus modificaciones, y en el DFL N°5, de 1969, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 106. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construídas al amparo del DFL N° 2, de 1959, y de la ley N° 9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo pago de un tributo especial, a beneficio fiscal, de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construído sobre los márgenes legales. En caso que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma. Si la infracción fuere de cualesquiera otra naturaleza diferente de las enunciadas, el impuesto será del 12% del avalúo total de la vivienda.

Artículo 107. - Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 190, sobre Código Tributario:

1. - Modifícase el artículo 8° en los siguientes términos:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, intercálase, a continuación de la palabra "Código", la frase "y demás leyes tributarias", y sustitúyese las palabras "su texto" por "sus textos", y

b) Reemplázase el inciso segundo de su N° 6°, por el siguiente:

"Para todos los efectos tributarios el sueldo vital mensual o sus porcentajes se expresará en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a esta cifra a la decena superior. Igualmente, el sueldo vital anual se expresará en centenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta escudos y elevando las iguales o mayores a esta suma a la centena superior."



2. - Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 37:

"Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar al entero de escudo la determinación y/o giro de los impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de un sueldo vital mensual, en total. En estos casos se podrá proceder a la acumulación de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire."

3. - Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso:

"La norma establecida en el inciso anterior será aplicada también a la devolución de la consignación a que se refiere el inciso final del artículo 139, cuando ella sea enterada en arcas fiscales."

4. - Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los tributos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

5. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 96, por los siguientes:

"En los casos del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez no podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlo en las condiciones que en ellas se señalan."

6. - Modifícase el artículo 97 en los siguientes términos:

a) En el N° 1°, intercálase entre las palabras "retardo" y "en la presentación", la frase "u omisión", y sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento";

b) En el N° 6°, reemplázase las palabras "dos por ciento al diez por ciento" por "uno por ciento al cincuenta por ciento", y suprímese su inciso segundo;

c) En el N° 7°, sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento", y

d) En el N° 10°, reemplázase la parte final de su inciso primero, desde la expresión "con multa", por la siguiente frase: "con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual".

Sustitúyese el inciso segundo de este mismo número, por el siguiente:

"El Director Regional, para regular las multas establecidas en los números 1°, 6°, 7° y 10° de este artículo, considerará las circunstancias expresadas en el artículo 107 de este Código, el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor."

COMISIONES UNIDAS

7. - Agrégase al artículo 113 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,): "sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 9° del artículo 165."

8. - En el inciso primero del artículo 126, reemplázase las palabras "tres meses" por "treinta días".

9. - Agrégase el siguiente inciso final al artículo 139:

"Al interponer el contribuyente el recurso de apelación, deberá acompañar certificado de haberse consignado en arcas fiscales o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia una cantidad equivalente al 10% de la suma reclamada. El monto de esta consignación no podrá ser superior a un sueldo vital anual."

10. - Agrégase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

"9°.- Si la reclamación a que se refiere el N° 5° de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación."

11. - Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para aproximar al entero de escudo las cobranzas y recaudaciones de los giros vigentes y pendientes al 30 de abril de 1972, correspondientes al pago de impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad."."

ARTICULOS 94 y 95

Suprimirlos.

ARTICULO 96

Pasa a ser artículo 108, sin modificaciones.

ARTICULO 97

Pasa a ser artículo 109.

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 109. - Auméntase en siete escudos (E° 7.-) el precio de la entrada a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este aumento se destinará total y exclusivamente a las finalidades señaladas en este artículo, sin que lo afecten distribuciones o gravámenes contemplados en otras leyes especiales."

En el N° 2 del inciso tercero, sustituir la expresión final ", y" por un punto y coma (;).

En el N° 3 del mismo inciso, sustituir el punto final (.) por la expresión ", y".

En seguida, agregar el siguiente N° 4, nuevo:

"4. - Escuela Especial España de Talca, para la educación de retardados mentales."

Finalmente, agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar."

Su inciso cuarto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

ARTICULOS 98, 99, 100 y 101

Pasan a ser artículos 110, 111, 112 y 113, respectivamente, sin modificaciones.

-----

A continuación, agregar como artículos 114 y 115, nuevos, los siguientes:

"Artículo 114. - El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1° de la Ley N° 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Discoteques, Cabarets, Quintas de Recreo, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 115. - Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 11.704, sustituido por el artículo 87, letra b), de la Ley N° 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde, y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto."

-----

#### ARTICULOS 102, 103, 104 y 105

Pasan a ser artículos 116, 117, 118 y 119, respectivamente, sin modificaciones.

-----

A continuación, agregar el siguiente Título, epígrafe y artículos nuevos:

#### "TITULO V

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 120. - El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 121.- No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 122.- Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 123.- Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del N° III del artículo 1° de la Ley N° 17.363, las referencias al artículo "19°" por el artículo "18°" y al número "24", las dos veces que aparece, por el número "9".

Artículo 124.- Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1971, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre señalado. Para estos efectos, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Servicio de Seguro Social y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas certificarán el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciban subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de diciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la Ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 125.- Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeude al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 126 .- A contar del 1° de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 127.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la Ley N° 16.624, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 17.375:

- a) Consúltase como inciso quinto del artículo 40 su inciso final, y
- b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras "incisos tercero y cuarto" por "incisos tercero, cuarto y quinto".

Artículo 128.- El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, vestuario, habitación, y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado."

-----

ARTICULO TRANSITORIO

Sustituir la referencia al artículo "44" por otra al artículo "40".

-----

39

De conformidad con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO

1. - Normas Generales

Artículo 1°.- Reajústanse, a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1971 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiar, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

No se aplicará esta ley a las remuneraciones de los personales regidos por la escala del D.F.L. N° 1, de 1969.

Artículo 2°.- Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1° de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s. 280, de 1969; 98 y 306 de 1970.

A las de los obreros, de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1° de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 7° de la Ley N° 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la Ley N° 16.464.

Artículo 3°.- La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1° de enero de 1972.

Artículo 4°.- Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.



El salario mínimo para todos los obreros del sector público será, a partir del 1° de enero de 1972, de E° 900.- al mes.

Desde el 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para los empleados del sector público será de E° 1.100.-.

El reajuste que corresponda a los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos, se otorgará considerando los vigentes en 1971 aumentados en el porcentaje de alza que haya experimentado en dicho año el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 5°. - Las remuneraciones aumentadas por los reajustes de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisibles por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Lo establecido en este artículo se aplicará a la asignación familiar fijada en la ley N° 17.597 y, en el futuro, con la excepción señalada en el inciso segundo, a cualquier clase de remuneración del sector público que sea aumentada.

Se aplicará, asimismo, a los sueldos vitales establecidos en la Ley N° 7.295.

Artículo 6°. - No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 7°. - Con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la Ley N° 15.840.

Artículo 8°. - Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la Ley N° 11.469 y 109 de la Ley N° 11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los Presupuestos correspondientes a 1972 con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 9°. - Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas.

Artículo 10. - La primera diferencia mensual determinada por la aplicación del presente Título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

La primera diferencia de las pensiones no ingresará al Fondo Revalorizador y quedará a beneficio de los pensionados y montepiadas.

Artículo 11. - A contar del 1° de enero de 1972, no podrá acordarse a los trabajadores del sector público, centralizado o descentralizado, ningún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar, ni aumentarse esta asignación.

Artículo 12. - Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las Instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1971, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Artículo 13. - El Presidente de la República entregará, durante el año 1972, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los siguientes Servicios e Instituciones:

1. - Oficina de Planificación Nacional.
2. - Contraloría General de la República.
3. - Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones.
4. - Instituto Antártico Chileno.
5. - Instituto Nacional de Estadísticas.
6. - Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.
7. - Universidad de Chile.

- 8. - Universidad Técnica del Estado.
- 9. - Consejo de Defensa del Niño.
- 10. - Astilleros y Maestranza de la Armada.
- 11. - Fábrica y Maestranza del Ejército.
- 12. - Dirección General de Deportes y Recreación.
- 13. - Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
- 14. - Línea Aérea Nacional.
- 15. - Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
- 16. - Empresa Marítima del Estado.
- 17. - Empresa Portuaria de Chile.
- 18. - Corporación de la Reforma Agraria.
- 19. - Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 20. - Servicio Agrícola y Ganadero.
- 21. - Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
- 22. - Instituto Forestal.
- 23. - Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
- 24. - Instituto de Educación Rural.
- 25. - Servicio Nacional del Empleo.
- 26. - Instituto Laboral y Desarrollo Social.
- 27. - Dirección de Crédito Prendario y Martillo.
- 28. - Servicio Nacional de Salud.
- 29. - Corporación de Servicios Habitacionales.
- 30. - Corporación de Obras Urbanas.
- 31. - Corporación de Mejoramiento Urbano.
- 32. - Servicio de Seguro Social.
- 33. - Universidad Técnica "Federico Santa Marfa".

- 34. - Universidad Católica de Chile.
- 35. - Universidad Católica de Valparaíso.
- 36. - Universidad de Concepción.
- 37. - Universidad Austral.
- 38. - Universidad del Norte.
- 39. - Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Chile y Fundación de La Frontera.
- 40. - Instituto del Mar, y
- 41. - Colegio de Abogados.

Las remuneraciones de los trabajadores de las instituciones incluídas en la nómina anterior sólo podrán ser reajustadas durante el año 1972 de acuerdo a las normas de este Título, exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 14. - Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la Ley N° 17.235, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 17.416.

Artículo 15. - Para los efectos del presente Título, se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

Artículo 16. - Aumentase, a contar del 1° de enero de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 17. - Fijase en E° 10.- por cada día de trabajo, a contar del 1° de enero de 1972, la asignación de alimentación para todos los trabajadores, de planta, a contrata, a jornal y a honorarios, de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, que estén sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo. Congélase, a partir de esa misma fecha, en los montos vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan la cantidad de E° 10.- por cada día de trabajo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado o del respectivo Servicio, Empresa o Institución, se haga uso de permiso sin goce de sueldo ó se aplique medida disciplinaria de suspensión, debiendo descontarse el valor del equivalente diario por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará mensualmente junto con los emolumentos del trabajador.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio.

En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.

2. - Normas Especiales

Artículo 18. - Concédese a los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalan, a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo, equivalente al 42% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imposables o no imposables, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a los funcionarios a que se refiere este artículo que resulten con una remuneración neta deducidas las imposiciones de previsión, inferior a la que les habría correspondido si se hubiere mantenido respecto de ellas las normas que se derogan, reajustadas idealmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, en forma de que reciban, cuando menos, un aumento de 22,1% sobre sus remuneraciones de 1971.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

- Registro Civil e Identificación
- Dirección de Industria y Comercio
- Dirección del Trabajo
- Servicio Nacional del Empleo
- Subsecretaría del Trabajo
- Instituto Laboral y Desarrollo Social
- Dirección de Aprovechamiento del Estado.

Artículo 19. - Concédese a los trabajadores de los servicios que más adelante se señalan, a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo equivalente al 37% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imposables o no imposables, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria, la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

- Secretaría General de Gobierno
- Subsecretaría del Interior
- Servicio de Gobierno Interior

ALALC

Dirección de Asistencia Social

Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

Dirección de Registro Electoral

Personal Administrativo y de Servicios Menores de

ALALC

Dirección de Fronteras y Límites

Dirección de Turismo

Subsecretaría de Economía

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Superintendencia de Educación

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos

Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación

Subsecretaría de Justicia

Servicio Médico Legal

Oficina de Presupuesto del Ministerio de Justicia

Consejo Nacional de Menores

Subsecretaría de Agricultura

Subsecretaría de Tierras

Fondo de Educación y Extensión Sindical  
 Dirección de Crédito Prendario  
 Subsecretaría de Previsión  
 Subsecretaría de Salud  
 Subsecretaría de Minería  
 Servicio de Minas del Estado  
 Dirección General de Deportes y Recreación  
 Corporación de Construcciones Deportivas.

Artículo 20. - Aumentanse, en un 29%, a contar del 1° de enero de 1972, los sueldos de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los del personal regido por la Ley N° 15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares.

Sobre los sueldos así reajustados, se aplicará el reajuste general establecido en el artículo 1° de esta ley.

Otórgase el carácter de permanente, al beneficio concedido por el artículo 4° de la Ley N° 17.272, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 17.416. A contar de 1972, cada cuota equivaldrá a un sueldo vital y medio vigente para el año respectivo.

Artículo 21. - Los trabajadores del sector público y de las Municipalidades que después de la aplicación de esta ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiar y de alimentación y la gratificación de zona, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, percibirán un 10% de reajuste adicional sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 1°.

Los trabajadores cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlos.

Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciban en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará las escalas, se pagará anexo al sueldo base, será imponible en el porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerará sueldo base para todos los efectos legales y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.



Artículo 22. - Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la Ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operarios afectos a la Ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la Ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el Decreto N° 1.070, de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos.

Artículo 23. - El personal de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Vivienda y Urbanismo con título de Ingeniero de Ejecución deberá ser encasillado en una planta especial dentro de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

La creación de esta planta no significará aumento de remuneraciones salvo las establecidas en la presente ley. El encasillamiento deberá asimilar a los Ingenieros de Ejecución al grado que corresponda a la renta que perciben.

Artículo 24. - Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a modificar las plantas permanentes de Servicios Menores o Auxiliares de las Instituciones que a continuación se indican con el objeto de otorgar al personal los aumentos de grado que determine:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Caja de Previsión de los Empleados Particulares de Chile.

Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.

Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores.

Servicio Médico Nacional de Empleados.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

Al modificarse las plantas deberá darse prioridad a las personas que están trabajando actualmente, de planta o a contrata, que reúnan los requisitos necesarios.

Artículo 25. - Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Casa de Moneda hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación del artículo 5° de la Ley N° 16.617, de 1967, y del reajuste efectuado de conformidad a la Ley N° 16.840, de 1968 y lo percibido hasta el 30 de septiembre de 1971 por el personal de la Ley N° 16.592, con motivo de la interpretación que se dio al inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 16.840.

Condónanse, asimismo, las cantidades percibidas hasta el 31 de diciembre de 1971, por concepto de planilla suplementaria, por el personal de servicio proveniente de la Corporación de la Vivienda, encasillado en el año 1969 en la planta de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 26. - Agréganse al artículo 43 de la Ley N° 16.742, los siguientes incisos:

"Los funcionarios que se regían por el D.F.L. N° 56 de 1960, podrán impetrar el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 y 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, en los plazos que en dichas disposiciones se señalan, contados desde la fecha de vigencia de los respectivos nombramientos en el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

No obstante, no podrán recibir el mayor sueldo superior con efecto retroactivo, sino a contar del 1° de enero de 1972."

Artículo 27. - Fíjase, a contar del 1° de enero de 1972, en quinientos escudos mensuales, el monto mínimo de las pensiones de gracia de cargo fiscal.

El beneficio establecido en el inciso anterior se otorgará a las personas cuya renta mensual total, incluida la pensión de gracia vigente a la fecha de publicación de esta ley, no exceda de un sueldo vital mensual, (Escala A), del departamento de Santiago. Este hecho se acreditará mediante declaración jurada, que no requerirá ser prestada ante Notario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 28. - Auméntase, en un cargo de Oficial de 5a. categoría, la planta administrativa de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 29. - Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación de las leyes 17.272 y 17.326 en relación con la asignación concedida por el D.F.L. N° 1, de 1969.

Artículo 30. - Facúltase al Presidente de la República para otorgar, dentro del plazo de sesenta días, al personal del Servicio de Correos y Telégrafos una asignación adicional imponible que consista en un porcentaje de los sueldos bases, incluido el sueldo del grado superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Regirá a contar del 1° de enero de 1972;
- b) El gasto global por este concepto no podrá exceder de 26 millones de escudos en el año 1972;
- c) Respecto del personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la asignación tendrá un mínimo de 6,95% y un máximo de 9,89%, y
- d) Respecto del personal de las Plantas Administrativas y de Servicios Menores, la asignación no será inferior al 8,13% ni superior al 20,13%.

Artículo 31. - El personal de Carteros y Mensajeros del Servicio de Correos y Telégrafos, para los efectos a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 15.113, quedará asimilado a las siguientes categorías y grados:

Los del grado 3 a la 5a. Categoría Administrativa.

Los del grado 4 a la 6a. Categoría Administrativa

Los del grado 5 a la 7a. Categoría Administrativa

Los del grado 6 al grado 2 Administrativo

Los del grado 7 al grado 4 Administrativo

Los del grado 8 al grado 6 Administrativo

Los del grado 9 al grado 8 Administrativo.

Artículo 32. - Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de sus similares en servicio activo se deben considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 33. - Al personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales en un año determinado y mantenga sus suplencias en el año siguiente se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de cada año.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 34. - Los profesores que se desempeñen en forma interina, interina indefinida o en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Las destinaciones las harán conjuntamente, cuando corresponda, el Director de Educación Secundaria y el de Educación Primaria y Normal.

Artículo 35. - Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados, aunque la resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con Certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 36. - Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Profesional podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del DFL. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 37. - El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al Decreto N° 2531 del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del DFL. N° 338, de 1960, será el equivalente del costo real que arrojen las planillas de economato del establecimiento respectivo, siempre que no exceda de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectivo establecimiento.

Otórgase al personal a jornal de los establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, derecho a alimentación fiscal gratuita. Los familiares de este personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos indicados en el inciso anterior.

El valor adeudado por concepto de alimentación proporcionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N° 338, de 1960, deberá ser descontado directamente por el Oficial de Presupuestos o Habilitado respectivo e ingresado como Entrada Propia del establecimiento correspondiente.

El mismo procedimiento deberá seguirse en relación con las deudas contraídas por funcionarios públicos que adquieran productos naturales o elaborados o reciban prestaciones de servicios en los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38. - Las personas que se incorporen al Ministerio de Educación Pública, ya sea como personal docente, paradocente, administrativo o de servicios, percibirán sus remuneraciones, incluida la asignación familiar, al cumplirse el primer mes de trabajo y hasta los tres meses siguientes, contados desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento no se encuentre totalmente tramitado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará igualmente al personal de la Universidad de Chile y al de la Universidad Técnica del Estado y a los profesores civiles y militares de las Fuerzas Armadas.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla de sueldo correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Las comunicaciones de asunción de funciones deberán enviarlas los Jefes respectivos a la autoridad que corresponda, a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de la asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuestos o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de funciones.

Artículo 39 - Reemplázase la segunda frase del artículo 3° de la ley N° 9.864. por lo siguiente:

"La determinación del costo del alumno fiscal y la del monto de subvención a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se hará por decreto del Ministerio de Educación Pública que deberá dictarse antes del 30 de junio de cada año. A este efecto la Oficina de Presupuestos del indicado Ministerio deberá considerar los gastos efectuados por el Estado en el año precedente y las asistencias medias registradas en los diversos establecimientos fiscales en ese mismo año escolar.

El decreto que se dicte determinará, asimismo, el reajuste del monto de la subvención del año anterior, el que será igual a la diferencia entre el monto de subvención por alumno del año precedente y el que se establezca de acuerdo al inciso anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en el caso de que el decreto aludido no se encontrare tramitado a la fecha mencionada, el Ministerio de Educación Pública cursará las resoluciones de pago de subvención de los establecimientos educacionales particulares. El monto unitario de esta subvención provisional será el mismo del año precedente ajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas. El monto de subvención así determinado servirá, además, al Ministerio de Educación Pública para ordenar el pago del reajuste de la subvención del año precedente que será igual a la diferencia entre el monto de ésta y el que empieza a regir.

Las diferencias a favor o en contra de los establecimientos particulares que resultaren como consecuencia de la diferencia entre el monto real de subvención, establecido conforme al inciso primero de este artículo, y el monto provisional, establecido de acuerdo al inciso tercero, se abonarán o descontarán a la subvención que les corresponda recibir en el año siguiente o al reajuste de la subvención del último año."

Artículo 40. - Facúltase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de un año, las Plantas de Servicios Menores de los Servicios de la Administración Pública, con sujeción a las siguientes normas:

a) Podrá ejercerla respecto de todos o de algunos de los Servicios, en una sola oportunidad en cada Servicio.

b) Podrá fijar la fecha en que deban entrar en vigencia las nuevas plantas, pudiendo determinar que los beneficios se concedan en una o más etapas.

c) Podrá crear nuevos cargos, siempre que no aumente la dotación efectiva del Servicio respectivo, considerando el personal a contrata y a jornal de cada Servicio al 31 de diciembre de 1971.

d) La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del DFL. N° 338, de 1960.

Al incorporar funcionarios a la planta, deberá darse prioridad al personal que actualmente esté trabajando a jornal o a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al personal que haya estado trabajando a contrata o a jornal al 31 de diciembre de 1971 no se le exigirá, para incorporarlo a la planta, los requisitos de estudio establecidos en el DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 41. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076:

a) Sustitúyese el artículo 7°, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 17.272, por el que sigue:

"Artículo 7°.- El sueldo base mensual por 43, 33 y 23 horas semanales de trabajo, a contar del 1° de enero de 1972, será la cantidad de 9,6 , 7,2 y 4,8 sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago, respectivamente.

En caso de horarios de menos de 23 horas semanales de trabajo, el sueldo se fijará a razón de 1,2 de dicho sueldo vital por cada hora semanal de trabajo, calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12."



b) Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El horario completo de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 43 horas semanales, el que se cumplirá con 8 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado.

Los horarios de 33 ó 23 horas semanales que se contraten, se cumplirán con 6 ó 4 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado, respectivamente. El Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquella en que presta sus servicios.

Los horarios de 18, 12 ó 6 horas semanales, que se contraten, se cumplirán con 3, 2 ó 1 hora diarias de lunes a sábado, respectivamente.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médicos Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 43 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

Los cargos o contratos de 4 horas en los Servicios de Urgencia y Maternidades que deban trabajar los siete días de la semana, se considerarán para su pago y previsión como 28 horas semanales, pero sólo incompatibilizarán 12 horas a la semana.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, modifique las normas de horario contenidas en este artículo y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo, previo informe favorable del Colegio Médico de Chile. Esta facultad no podrá significar disminución de remuneraciones ni de beneficios previsionales para el personal afecto a la presente ley."

c) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 9°, por el siguiente:

"Las asignaciones de las letras a) y b) podrán sumarse entre sí, no pudiendo excederse del máximo de 90%."

Artículo 42. - Los actuales titulares de los cargos respecto de los cuales se modifiquen jornadas o supriman o modifiquen asignaciones con motivo de la aplicación del artículo anterior, conservarán la propiedad de ellos sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 43. - Declárase que los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos serán considerados obreros para los efectos del feriado legal.

Artículo 44. - Para el solo efecto de tener derecho a feriado legal de 15 días hábiles, declárase que el personal de Agentes Postales Subvencionados de Correos y Telégrafos tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 45. - Los cargos directivos del sector agropecuario establecidos por Decreto N° 412, de noviembre de 1970, y que tengan tuición sobre Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales, deben ser llenados por profesionales colegiados en estas disciplinas.

El Director de Servicio o funcionario que extendiere o cursare nombramientos, designaciones o comisiones de servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa equivalente a cinco sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a beneficio fiscal, la que se destinará exclusivamente al financiamiento de la presente ley.

Artículo 46. - Declárase que a los funcionarios a que se refiere el artículo 258 de la ley N° 16.840, no les han afectado, en ninguna época, las exigencias de estudios que fueron derogadas por el citado artículo.

Artículo 47. - Introdúcense al artículo 23 de la ley N° 17.593, agregado por el Decreto de Hacienda N° 166, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1972, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase en su acápite inicial, a continuación de los guarismos "333, de 1960", lo siguiente: "a contar desde el 1° de enero de 1972".

2) Sustitúyese:

a) En "PROVINCIA DE ÑUBLE", lo siguiente:

"El Personal que preste sus servicios en las Comunas de Cobquecura, San Carlos, Ñiquen, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el ..... 30%".

Por:

"El personal que preste sus servicios en el Departamento de Itata y en las Comunas de San Carlos, Ñiquen, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el.... 30%".

b) En "PROVINCIA DE AYSÉN", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Retenes Lago Castor y Coyhaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el ..... 130%

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aysén y Villa Mañihuales, tendrá el..... 150%

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O' Higgins, tendrá el ..... 180%"

Por:

"El personal que preste sus servicios en: Puerto Aysén, Villa Mañihuales, Coyhaique y Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el ..... 150%

El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O' Higgins y Lago General Carrera, tendrá el..... 180%"

c) En "PROVINCIA DE MAGALLANES", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el..... 150%"

Por :

"El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén, Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el ..... 150%"

Artículo 48. - Suprímense, a contar del 1° de enero de 1972, los grados 11 y 12 de la escala de los obreros Municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la Ley N° 11.860, modificada por el artículo 287 de la Ley N° 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10° de dicha escala, los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49. - Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1° de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C y D, y en el grado 1°, les corresponderá el grado 1° de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2°, 3° y 4°, les corresponderán los mismos grados, respectivamente de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes correspondían las categorías A, B, C y D de la planta, gozarán, a contar del 1° de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley N° 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la Ley N° 17.416.

Artículo 50. - Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1° de la Ley N° 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al sueldo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1° de enero de 1972.

Artículo 51. - Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradoctes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1° de enero de 1972, con título y sin título:

<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASE MENSUAL</u>
E°	2.842.-
3°	3.907.-
4°	3.778.-
5°	3.649.-
6°	3.521.-
7°	3.391.-
8°	3.295.-
9°	3.199.-
10°	2.842.-
11° c/T	2.674.-
11° s/T	2.061.-
12° c/T	2.452.-
12° s/T	1.869.-
13° c/T	2.195.-
13° s/T	1.693.-
14° c/T	2.056.-
14° s/T	1.578.-
15° c/T	1.962.-
15° s/T	1.500.-
16° c/T	1.874.-
16° s/T	1.432.-
17° c/T	1.779.-
17° s/T	1.323.-
s/gr	1.137.-
s/gr	948.-

Artículo 52. - A partir del 1° de enero de 1972, el valor de la hora de clase que registrá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10°, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15° con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53. - Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán; a contar del 1° de enero de 1972, el reajuste del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 54. - Destínase la cantidad de E° 17.000.000.- al año para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grados 10° y 12° que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55. - Transiórmanse los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56. - Establécese, a contar del 1° de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<u>PLANTA DIRECTIVA</u>	<u>SUELDO BASE MENSUAL</u>
Primera Categoría	E° 10.353.-
Segunda Categoría	10.013.-
<u>PLANTA PROFESIONAL</u>	
Tercera Categoría	9.646.-
Cuarta Categoría	8.682.-
Quinta Categoría	7.716.-
Sexta Categoría	7.228.-
Séptima Categoría	6.194.-
Octava Categoría	5.501.-

El reajuste del artículo 1° de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57. - Los cargos de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1° de enero de 1971, tendrán, a contar del 1° de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<u>CATEGORIA O GRADO ACTUAL</u>	<u>NUEVO GRADO O CATEGORIA</u>
Segunda Categoría	Primera Categoría
Tercera Categoría	Segunda Categoría
Cuarta Categoría	Tercera Categoría
Quinta Categoría	Cuarta Categoría
Sexta Categoría	Quinta Categoría

Séptima Categoría  
 Grado 1°  
 Grado 2°  
 Grado 3°  
 Grado 4°  
 Grado 5°  
 Grado 6°  
 Grado 8°

Quinta Categoría  
 Sexta Categoría  
 Séptima Categoría  
 Grado 1°  
 Grado 2°  
 Grado 3°  
 Grado 4°  
 Grado 4°

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo al Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1° de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58. - Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 59. - La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60. - Auméntase, a contar del 1° de enero de 1972, a E° 150.- mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la Ley N° 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior, incluye el reajuste por el alza del costo de vida que otorga el artículo 1° de esta ley.

Artículo 61. - Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62. - Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la "Casa de Moneda de Chile" con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la imposibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

3.- VIATICO UNICO DEL SECTOR PUBLICO.

Artículo 63. - Los trabajadores del sector público que en su carácter de tal y por razón de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

Artículo 64. - El monto del viático será igual, y sin otras excepciones que las indicadas en los incisos siguientes, para todos los trabajadores que cumplan labores en los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; Municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios de aquellos Servicios cuyos viáticos se fijan con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra g) del artículo 5° de la ley N° 15.840, al decreto supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente.

Congélanse en la cuantía vigente a la fecha de publicación de esta ley los viáticos de un monto superior al que se establezca en conformidad al artículo 65.

Artículo 65. - Anualmente, antes del 15 de febrero, se fijará, por decreto supremo, el monto diario del viático.

En 1972 la fijación se hará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 66. - Durante los meses de enero y febrero de cada año se cancelarán los viáticos con el mismo valor del año anterior. Posteriormente, una vez tramitado el Decreto Supremo a



que se refiere el artículo precedente, se efectuarán las liquidaciones que procedan.

Artículo 67.- Si dentro del curso del año se presentaren circunstancias especiales, que alteren en un 10% (diez por ciento) como mínimo los precios de alojamiento y alimentación acreditados por la Dirección de Turismo y la Dirección de Industria y Comercio, según corresponda, podrá modificarse el monto del viático establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 68.- El trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere el pago, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle.

Artículo 69.- El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo.

Artículo 70.- A contar de la fecha de vigencia del decreto supremo que fije el monto del viático para 1972, deróganse las disposiciones legales vigentes relativas a viático contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, y todas las otras normas legales vigentes sobre esta materia y que afecten a las entidades a que se refiere este párrafo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 64.

Artículo 71.- Las modificaciones de este párrafo registrarán desde el 1° de enero de 1972, con excepción de la contenida en el artículo 69.

TITULO II

REAJUSTE DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 72 .- Reajústanse, desde el 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1971, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 73 .- El salario mínimo para todos los obreros será, a partir del 1° de enero de 1972, de E° 3,75 por hora.

A partir del 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los que ingresen por primera vez a trabajar, será de E° 1.100 en todo el país.

El sueldo mínimo a que se refiere el inciso anterior no postergará los aumentos anuales o trienales establecidos en el artículo 20 de la ley N° 7.295.

Artículo 74 .- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 17.074:

a) Agrégase al inciso segundo lo siguiente: "Los acuerdos que en virtud de este inciso se adopten, producirán los mismos efectos legales de un convenio colectivo, para los trabajadores de la construcción. El plazo de vigencia será el que en cada caso acuerde la Comisión."

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

"Autorízase a los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y a las empresas u organismos en que ellos o el Estado tengan aportes de capital y

que estén legalmente facultados para celebrar contratos o subcontratos de construcción de obras materiales inmuebles, sean de edificación o de ingeniería, para determinar los casos en que los acuerdos adoptados por las Comisiones Tripartitas, en virtud del inciso segundo de este artículo, constituyen fuerza mayor para los contratistas o subcontratistas que hayan convenido precios, presentado propuestas o celebrado contratos con anterioridad al 31 de diciembre de 1971. En el uso de esta facultad podrán modificar, por una sola vez y durante el año 1972, las cláusulas de reajuste de las bases de dichos convenios, propuestas o contratos, si fuere necesario, a fin de compensar a los contratistas o subcontratistas hasta el 50% del mayor valor que afecte a los costos directos de mano de obra y leyes sociales derivados de la aplicación de los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.324 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La compensación que se otorgue, a causa del acuerdo de la Comisión Tripartita ya aludida, no podrá exceder para los contratistas o subcontratistas, del 3%, 4% ó 5% del valor de aquella parte del contrato inicial reajustado año a año y sus aumentos de obra que deba ejecutarse durante el año 1972, según los contratistas o subcontratistas estén inscritos en los Registros de Contratistas de Primera Categoría o Superior, Segunda Categoría, Tercera Categoría o Inferiores, respectivamente.

En el caso de contratos o subcontratos de ejecución de obras materiales inmuebles, sean de construcción o de ingeniería, celebrados entre particulares, sea que tengan o no cláusulas de reajustes, decláranse de fuerza mayor los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.324 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de reajuste de las bases de los convenios de precios, propuestas o contratos mencionados en los incisos anteriores, en conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes."

Artículo 75 .- El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 76 .- La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 77 .- No se reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda

nacional. Tampoco se reajustarán aquéllas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Artículo 78 .- En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleadores o patrones, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 60 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 79 .- Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 80 .- Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faneas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 81 .- Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta del reajuste del año 1972, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N° 7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Artículo 82 .- Lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, cuando proceda, se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del Sector

Privado en virtud de las disposiciones de este título, incluso a los que se fijan por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1972.

### TITULO III

#### REVALORIZACION DE PENSIONES

Artículo 83 .- El aporte fiscal al Fondo de Revalorización de Pensiones establecido por la ley N° 15.386, durante 1972 se hará al Servicio de Seguro Social, el que lo destinará a su Fondo de Pensiones.

Artículo 84 .- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.386:

1) Reemplázase en la letra b) del artículo 2° la palabra "seis" por "ocho";

2) Modifícase el artículo 26, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago."

b) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "85% del".

c) Suprímense en el inciso tercero las palabras "de invalidez".

d) Agrégase al inciso tercero, a continuación del punto final ( . ), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en el incisos primero y segundo."

Artículo 85 .- Otórgase un nuevo plazo de 90 días al personal afecto a la ley N° 15.386, de Revalorización de Pensiones, para que presente la Declaración Jurada correspondiente y se pueda acoger a los beneficios que dicha ley otorga y que por falta de información no presentó su Declaración Jurada en los años 1970, 1971 y 1972. Las Cajas de Previsión cancelarán estos beneficios a sus imponentes con los recursos empozados por el no cobro oportuno.

TITULO IV  
FINANCIAMIENTO

Artículo 86. - Destínanse al financiamiento de la presente ley los siguientes recursos que se producirán sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972:

a) Los mayores ingresos que se deriven de la reactivación de la economía por sobre los niveles estimados en dicho Cálculo de Entradas, y

b) Los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos, especialmente por aplicación del artículo 107.

Artículo 87. - Modifícanse las tasas fijas contenidas en la ley N° 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la forma siguiente:

A) Tasas fijas del artículo 1°:

- 1) La del inciso segundo del N° 4°, será de E° 120.-
- 2) La del N° 9°, será de E° 120.-
- 3) La del N° 10°, será de E° 2.-
- 4) El mínimo del N° 10°-A, será de E° 25.-
- 5) La del N° 13°, será de E° 3,50.-
- 6) Las del inciso quinto del N° 14° serán:
  - Hasta E° 300.....E° 12.-
  - Más de E° 300 y hasta E° 1.500.....E° 24.-
  - Más de E° 1.500 y hasta E° 4.000...E° 34.-
  - Más de E° 4.000.....E° 40.-
- 7) La del N° 15°, será de E° 0,65.-
- 8) Las del N° 16°, serán de E° 60 y E° 3,10, respectivamente.
- 9) La del N° 20°, será de E° 30.-

- 10) La del inciso tercero del N° 24°, será de E° 60.-
- 11) La del inciso quinto del N° 24°, será de E° 600.-
- 12) La del N° 25°, será de E° 60.-
- 13) La del N° 26°, será de E° 1,60.-
- 14) La del N° 27°, será de E° 60.-
- 15) La del N° 28°, será de E° 120.-
- B) La tasa fija del artículo 3°, será de E° 30.-
- C) La tasa fija del artículo 5°, será de E° 45.-
- D) Tasas fijas del artículo 15:
- 1) La del N° 1°, será de E° 1,60.-
- 2) La del N° 2°, será de E° 15.-
- 3) La del N° 3°, será de E° 1,60.-
- 4) Las del N° 4°, serán de E° 120, más E° 60 por cada año de vigencia.
- 5) La del N° 5°, será de E° 15.-
- 6) La del N° 6°, será de E° 120, más E° 60 por cada año de vigencia.
- 7) La del N° 7°, será de E° 150.-
- 8) Las del N° 8°, serán de E° 15 y E° 4,60, respectivamente.
- 9) Las del N° 9°, serán:
- Letra A) E° 18.-
- Letra B) E° 45.-
- Letra C) E° 600.-
- Letra D) E° 300.-
- Letra E) E° 15.-
- 10) La del inciso primero del N° 10°, será de E° 1,60.
- 11) La del inciso segundo del N° 10°, será de E° 15.-
- 12) La del inciso primero del N° 13°, será de E° 45.-
- 13) La del inciso segundo del N° 13°, será de E° 15.-
- 14) La del inciso tercero del N° 13°, será de E° 12.-

Artículo 88. - Las tasas fijas de los tributos a que se refiere el artículo 118 de la ley N° 16.840, serán:

- a) E° 30, y
- c) E° 30.

Artículo 89. - Reemplázase el artículo 37 de la ley N° 16.272, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

"Artículo 37. - Para los efectos de simplificar el monto de las tasas fijas de la presente ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte anualmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se elevará al centésimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un centésimo, si la tasa fuere inferior a un escudo;
- b) Se elevará al décimo inmediatamente superior las fracciones de menos de un décimo de escudo, si la tasa fuere igual o superior a un escudo pero inferior a diez escudos;
- c) Se elevará a la unidad de escudo inmediatamente superior las fracciones de menos de un escudo, si la tasa fuere igual o superior a diez escudos pero inferior a cien escudos, y
- d) Si la tasa fuere igual o superior a cien escudos, se elevará a la decena de escudos superior las fracciones de menos de diez escudos, siempre que sean iguales o superiores a cinco escudos, y se rebajará a la decena de escudos inferior si fueren menores que esta última cantidad."

Artículo 90. - Los contribuyentes que desarrollen actividades comprendidas en los N°s. 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta deberán pagar los tributos a la renta por el año tributario 1972 recargados en un 15%.

En el caso de las empresas regidas por la ley N° 16.624, el monto del recargo de determinará también sobre el impuesto de la ley N° 16.624 pagado provisoriamente en el año calendario 1971 por el año tributario 1972, al cual deberá sumarse o deducirse, según proceda, la diferencia a favor o en contra del Fisco que resulte de acuerdo con la declaración definitiva de rentas de dicho año tributario, a efectuarse a más tardar en marzo de 1972, sin considerar en dicho cálculo los créditos o rebajas contra el impuesto no establecidos en la ley N° 16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años tributarios anteriores a 1972.



El recargo que se establece en este artículo afectará sólo a los contribuyentes de primera categoría que tengan un capital propio al final del ejercicio del año tributario 1971, superior a E° 2.000.000.-

Artículo 91. - Establécese un recargo de 30% al impuesto que durante el año tributario 1972 se determine sobre las rentas a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Renta.

Artículo 92. - Establécese, a exclusivo beneficio fiscal, un recargo de un 10% sobre el impuesto territorial que deba pagarse en virtud de la ley N° 17.235.

Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 180 días a contar de la vigencia de esta ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal, conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho reavalúo, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos Urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1973, conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales.

Los arrendadores que se acojan a esta disposición no podrán variar durante 1972 las rentas de arrendamiento vigentes en marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en un porcentaje superior al reajuste general determinado por el Servicio de Impuestos Internos para los avalúos de bienes raíces urbanos. A contar de 1973 y hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos, éstas rentas no podrán variarse con respecto al año anterior, en un porcentaje mayor a dicho reajuste anual.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos: a) en las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A) del respectivo departamento, y b) en los inmuebles que se arrienden por piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A) del respectivo departamento.

Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la Ley N° 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 93 - Introdúcese en la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073, la siguiente modificación:

Agrégase al inciso primero del N° 1° del artículo 5°, la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, las personas naturales mayores de 65 años de edad, no estarán afectas cuando el activo de su patrimonio, determinado según las disposiciones de la presente ley, no exceda de 25 sueldos vitales anuales."

Artículo 94. - Introdúcese en el artículo 4° de la ley N° 11.741, de 10 de noviembre de 1954, la siguiente modificación:

Sustitúyese el inciso tercero, agregado por el artículo 235 de la ley N° 16.840, por el siguiente:

"Independientemente de los impuestos anteriores, se aplicará uno extraordinario de E° 1,32 por cada paquete de cigarrillos."

Artículo 95. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y servicios, cuyo texto fue fijado por la ley N° 16.466:

1. - Derógase la letra e) del inciso tercero del artículo 1°.

2. - Agréganse al artículo 4° las siguientes letras nuevas:

"o) Pinturas, 14%. Esta tasa no afectará a las ventas de este producto que se efectúen a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre las cuales debe pagarse la tasa establecida en el inciso primero del artículo 1°;

COMISIONES UNIDAS

74

p) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las conservas de frutas y gelatinas, 22%;

q) Conservas de frutas y legumbres, mariscos, pescados y carnes, 14%. La tasa establecida en esta letra y en las letras o) y p) que la preceden se aplicará sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos."

3. - Modifícase el artículo 5° en los siguientes términos:

a) Intercálase en la primera parte del inciso primero, a continuación de las palabras "establecido en esta ley", precedida por una coma (,), la frase "con la única excepción de los cigarros, tabacos y cigarrillos", y

b) Reemplázanse las letras a), b) y c) por las siguientes:

"a) Fuentes de soda, restaurantes autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, 5%;

b) Restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase, 10%;

c) Hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares de primera clase, 15%;

d) Bares, tabernas, cantinas y demás negocios similares de primera clase, 25%;

e) Boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, 30%.

Los establecimientos señalados en las letras b), c) y d) que no sean de primera clase pagarán la tasa establecida en la letra a). "

4. - En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese el guarismo "17%" por "20%".

5. - Agrégase a continuación del artículo 18 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. . . . - Las pinturas; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares con excepción de las gelatinas; las conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carnes estarán exentas en la segunda y sucesivas transferencias del impuesto a las compraventas, devengándose, en sustitución, como impuestos únicos los indicados en las letras o), p) y q) del artículo 4°, según corresponda."

6. - Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso nuevo:

"Las obligaciones y normas de este artículo se aplicarán también a la segunda y sucesivas ventas y otras convenciones que versen sobre las especies a que se refieren las letras m) a p) del artículo 4° y a las indicadas en el artículo agregado a continuación del 18."

Artículo 96. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, refunda los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos determinados, incluidos piscos y licores, en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, pudiendo incorporar el tributo refundido en cualquiera de las leyes que resulten afectadas en esta facultad.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá aumentar el gravamen total que afecta a un producto, distribuir el rendimiento del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia ni introducir a la ley N° 12.120 y demás leyes tributarias otras modificaciones que las necesarias para armonizar sus disposiciones.

En ningún caso el Presidente de la República podrá distribuir el rendimiento y actual percepción del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia y en especial las que benefician a la Junta de Adelanto de Arica, Corporación de Magallanes e Institutos CORFO de Chiloé y Aysén.

Artículo 97. - Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Banco Central de Chile en su sesión de fecha 10 de diciembre de 1971.

Artículo 98. - Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de la diferencia entre el precio promedio global de compra y de venta de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación en virtud de la modificación del tipo de cambio puesta en vigor por dicho Banco, según el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1971.

El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 99 - El producto de los impuestos que deba pagar la Compañía de Aceros del Pacífico durante el año 1972, se destinará íntegramente a financiar la presente ley.

Artículo 100 - Autorízase la internación y desaduana- miento de las camionetas importadas por Arica, al amparo de la Ley N° 14.824, durante los años 1970 y 1971, por los industriales y pequeños agricultores y mineros residentes en dicho departamen- to.

La internación estará afecta a un gravamen del 200% sobre el valor CIF del vehículo, el que podrá pagarse, por los interesados, en tres cuotas cuatrimestrales iguales, a contar del día 1° del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 101 - Los contribuyentes industriales y comercian- tes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán re- valorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovili- zado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás parti- das del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposi- ción que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes de- berán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Inter- nos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servi- cio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación sino solo capitalizarse.

Artículo 102. - Establécese un impuesto especial de E° 0,20 por litro de bencina.

Artículo 103. - Reemplázanse en la letra b) del artículo 4° de la ley N° 12.120, de 29 de abril de 1966, modificada por el DFL N° 8, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, el guarismo "35%" por "40%", y en el artículo 2° de este último Decreto, el guarismo "22%" por "27%".

Artículo 104. - Introdúcense al artículo 86 de la ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por el artículo 4° del DFL N° 6, del Ministerio de Hacienda, de 14 de octubre de 1971, las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "37%" por "42%";
- b) En el inciso segundo, reemplázanse los guarismos "26%" y "12%" por "31%" y "17%", respectivamente, y
- c) En el inciso tercero, sustitúyese el guarismo "12%", las dos veces que figura, por "17%".

Artículo 105. - Facúltase al Presidente de la República para que, por una sola vez, dentro del plazo de un año, proceda a reducir, suprimir, refundir e integrar las franquicias y exenciones tributarias de cualquiera especie que beneficien o favorezcan al

Fisco, a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará, respecto de las zonas de tratamiento aduanero especial, a las franquicias otorgadas en las leyes números 12.008, 12.084, 12.858, 12.937, 13.039, 14.824, 16.813, 16.894, 17.275, 17.382 y sus modificaciones, y en el DFL N°5, de 1969, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 106. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construídas al amparo del DFL N° 2, de 1959, y de la ley N° 9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo pago de un tributo especial, a beneficio fiscal, de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construído sobre los márgenes legales. En caso que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma. Si la infracción fuere de cualesquiera otra naturaleza diferente de las enunciadas, el impuesto será del 12% del avalúo total de la vivienda.

Artículo 107. - Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 190, sobre Código Tributario:

1. - Modifícase el artículo 8° en los siguientes términos:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, intercálase, a continuación de la palabra "Código", la frase "y demás leyes tributarias", y sustitúyese las palabras "su texto" por "sus textos", y

b) Reemplázase el inciso segundo de su N° 6°, por el siguiente:

"Para todos los efectos tributarios el sueldo vital mensual o sus porcentajes se expresará en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a esta cifra a la decena superior. Igualmente, el sueldo vital anual se expresará en centenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta escudos y elevando las iguales o mayores a esta suma a la centena superior."

2. - Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 37:

"Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar al entero de escudo la determinación y/o giro de los impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de un sueldo vital mensual, en total. En estos casos se podrá proceder a la acumulación de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire."

3. - Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso:

"La norma establecida en el inciso anterior será aplicada también a la devolución de la consignación a que se refiere el inciso final del artículo 139, cuando ella sea enterada en arcas fiscales."

4. - Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los tributos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

5. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 96, por los siguientes:



"En los casos del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez no podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlo en las condiciones que en ellas se señalan."

6. - Modifícase el artículo 97 en los siguientes términos:

a) En el N° 1°, intercálase entre las palabras "retardo" y "en la presentación", la frase "u omisión", y sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento";

b) En el N° 6°, reemplázase las palabras "dos por ciento al diez por ciento" por "uno por ciento al cincuenta por ciento", y suprímese su inciso segundo;

c) En el N° 7°, sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento", y

d) En el N° 10°, reemplázase la parte final de su inciso primero, desde la expresión "con multa", por la siguiente frase: "con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual".

Sustitúyese el inciso segundo de este mismo número, por el siguiente:

"El Director Regional, para regular las multas establecidas en los números 1°, 6°, 7° y 10° de este artículo, considerará las circunstancias expresadas en el artículo 107 de este Código, el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor."

7. - Agrégase al artículo 113 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,): "sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 9° del artículo 165."

8. - En el inciso primero del artículo 126, reemplázase las palabras "tres meses" por "treinta días".

9. - Agrégase el siguiente inciso final al artículo 139:

"Al interponer el contribuyente el recurso de apelación, deberá acompañar certificado de haberse consignado en arcas fiscales o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia una cantidad equivalente al 10% de la suma reclamada. El monto de esta consignación no podrá ser superior a un sueldo vital anual."

10. - Agrégase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

"9°.- Si la reclamación a que se refiere el N° 5° de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación."

11. - Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para aproximar al entero de escudo las cobranzas y recaudaciones de los giros vigentes y pendientes al 30 de abril de 1972, correspondientes al pago de impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad."

Artículo 108.- Auméntase en cinco escudos (E° 5) - la entrada al Casino de Puerto Varas, destinándose el rendimiento que se produzca al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la construcción del Estadio Regional con sede en Puerto Montt.

El mismo recargo se aplicará a las entradas del Casino de Arica, destinándose el rendimiento a la construcción de un Hogar para menores en situación irregular. La Junta de Adelanto de Arica percibirá estos recursos por intermedio de la Tesorería Comunal de esa ciudad y los contabilizará en cuenta separada pudiendo, además, incrementarlos para el cumplimiento de esta disposición.

La suma indicada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de reajuste.

Los recursos provenientes de la aplicación del inciso primero de este artículo se depositarán en Cuenta Especial que abrirá al efecto el Tesorero Provincial de Llanquihue, los que se pondrán a disposición del Ministerio de Obras Públicas en períodos no superiores a tres meses.

Artículo 109. - Auméntase en siete escudos (E° 7.-) el precio de la entrada a las salas de juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este aumento se destinará total y exclusivamente a las finalidades señaladas en este artículo, sin que lo afecten distribuciones o gravámenes contemplados en otras leyes especiales.

La suma mencionada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de reajuste.

El rendimiento proveniente de la aplicación de esta disposición, se distribuirá, por partes iguales, entre las siguientes entidades:

1. - Orquesta Sinfónica Regional de Valparaíso, para el pago de remuneraciones de sus componentes;
2. - Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres de Valparaíso;
3. - Asilo de Niños Enfermos Mentales Irrecuperables de Valparaíso, y
4. - Escuela Especial España de Talca, para la educación de retardados mentales.

Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar.

Los recursos respectivos deberán depositarse en una Cuenta Especial que para este efecto abrirá el Tesorero Comunal de Viña del Mar y serán distribuidos por períodos no superiores a tres meses, debiendo ser percibidos por las entidades beneficiadas sin descuentos ni gravámenes de ninguna especie.

Artículo 110. - Agrégase a la letra b) del artículo 62 de la ley N° 17.416 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,):

"y un impuesto de 20% a beneficio de las Municipalidades, calculado en la misma forma que el anterior."

Artículo 111. - Reemplázase en el inciso primero del artículo 104 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes N° 12.434 y N° 15.575, el guarismo "3,5%" por "5%".

Intercálase a continuación de la palabra "gas" las palabras "gas licuado"

Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "respectiva", las palabras "en que se efectúe el consumo".

Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase:

"Asimismo, estará afecta a este impuesto la venta de gas licuado de petróleo efectuada directamente al consumidor por las empresas distribuidoras."

Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "Internos", las palabras "y de las Municipalidades".

Artículo 112. - Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes Nos. 12.084, 12.861, 13.305, 14.501, 15.077, 15.561 y 15.575, las palabras "diez pesos" por lo siguiente: "E° 0,10".

Artículo 113. - El producto del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 16 de la ley N° 17.235, una vez efectuado el servicio de los empréstitos municipales, se distribuirá entre las Municipalidades proporcionalmente al monto del avalúo de los bienes raíces de la comuna respectiva.

No obstante, si en el curso del año el Fisco hubiere servido parcialmente empréstitos municipales, la Municipalidad respectiva tendrá derecho sólo al remanente de la parte proporcional que le corresponda conforme al inciso anterior.

La diferencia que resulte entre el rendimiento efectivo del impuesto y las sumas giradas para el servicio de dichos empréstitos será determinada anualmente por la Contraloría General de la República. Una vez transcurridos 30 días desde que se efectúe la determinación anterior, los Tesoreros Comunales procederán a pagar la diferencia resultante a favor de las respectivas Municipalidades, las que contabilizarán estos fondos en sus presupuestos de ingresos ordinarios.

Artículo 114. - El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1° de la Ley N° 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Discoteques, Cabarets, Quintas de Recreo, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 115. - Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 11.704, sustituido por el artículo 87, letra b), de la Ley N° 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto.

Artículo 116. - Sustitúyese el inciso final del artículo 43 de la ley N° 11.860, agregado por el artículo 10 de la ley N° 17.069, por el siguiente:

"Los gastos de movilización y representación serán personales del Alcalde o para cubrir necesidades comunales. En ambos casos, éste estará exento de la obligación de rendir cuenta."

Artículo 117. - Sustitúyese, en la letra c) del artículo 3° de la ley N° 17.382, la expresión "en la contratación..." hasta el final de la letra, por la siguiente: "exclusivamente en la realización de obras de adelanto urbanas y rurales, que se determinarán anualmente, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio. Para estos efectos las Municipalidades podrán suscribir con la Dirección General de Obras Públicas los compromisos que se estimen convenientes;"

Artículo 118 - Los trabajadores del sector público y del sector privado de las provincias afectadas por el sismo de 8 de julio de 1971, no podrán ser trasladados ni destinados sin su consentimiento, durante el año 1972.

Artículo 119 - Agrégase a la letra e) del artículo 20 del DFL. N° 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: "o Jefes de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como Jueces sustanciadores en su respectiva jurisdicción."

## TITULO V

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 120. - El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 121. - No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 122. - Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 123. - Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del N° III del artículo 1° de la Ley N° 17.363, las referencias al artículo "19°" por el artículo "18°" y al número "24", las dos veces que aparece, por el número "9".

Artículo 124. - Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1971, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre señalado. Para estos efectos, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Servicio de Seguro Social y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas certificarán el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciban subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de diciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la Ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 125. - Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeude al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 126. - A contar del 1° de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 127. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la Ley N° 16.624, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 17.375:

a) Consúltase como inciso quinto del artículo 40 su inciso final, y

b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras "incisos tercero y cuarto" por "incisos tercero, cuarto y quinto".

Artículo 128. - El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, vestuario, habitación, y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado.

Artículo transitorio. - El Presidente de la República fijará la fecha de vigencia de cada uno de los decretos que dicte en uso de las facultades que le otorgan los artículos 22, 24 y 40 de esta ley, las que, en ningún caso, podrán ser anteriores al 1° de enero de 1972."

---

Sala de las Comisiones unidas,

a 5 de marzo de 1972.

Acordado en sesiones de fechas 2 y 3 de este mes, con asistencia de los HH. Senadores señores Lorca (Presidente), Aguirre (Baltra), Foncea, Morales y Valente, por la Comisión de Gobierno, y Palma, Aguirre, García, Pablo y Silva Ulloa, por la de Hacienda.

Pedro Correa Opaso  
Secretario



TEXTO COMPARADO ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL D.F.L. N° 190,  
SOBRE CODIGO TRIBUTARIO, Y LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS  
EN EL ARTICULO 107 DEL PROYECTO DE LEY DE REAJUSTES.

CODIGO TRIBUTARIO

★ ARTICULO 8°—Para los fines del presente Código y salvo que de su texto se desprenda un significado diverso, se entenderá:

1°—Por "Director", "El Director de Impuestos Internos", y por "Director Regional", "El Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente".

2°—Por "Dirección", "La Dirección Nacional de Impuestos Internos", y por "Dirección Regional", aquella que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.

3°—Por "Servicio" o "Servicios", "El Servicio de Impuestos Internos".

4°—Derogado.

5°—Por "Tesorería", el Servicio de Tesorería General de la República.

6°—Por "sueldo vital", el que rija en el departamento de Santiago para los empleados particulares de la industria y del comercio.

Para todos los efectos tributarios el sueldo vital o sus porcentajes se expresarán en cifras enteras, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y las iguales o mayores elevándolas al entero superior. (1).

7°—Por "instrumentos de cambio internacional", la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que, según las leyes, sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.

PROYECTO DE LEY

1. - Modifícase el artículo 8° en los siguientes términos:

a) En el encabezamiento de su inciso primero, intercálase, a continuación de la palabra "Código", la frase "y demás leyes tributarias", y sustitúyese las palabras "su texto" por "sus textos", y

b) Reemplázase el inciso segundo de su N° 6°, por el siguiente:

"Para todos los efectos tributarios el sueldo vital mensual o sus porcentajes se expresará en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a esta cifra a la decena superior. Igualmente, el sueldo vital anual se expresará en centenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta escudos y elevando las iguales o mayores a esta suma a la centena superior."

★ ARTICULO 37.—Los impuestos deberán ser girados por el Servicio mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres, estampillas o papel sellado. El Director dictará las normas administrativas que estime más convenientes para el correcto y expedito giro de los impuestos. Si estas normas alteraren el método de trabajo de las Tesorerías o impusieren a éstas una nueva obligación, deberán ser aprobadas por el Ministro de Hacienda.

2. -. Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 37:

"Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar al entero de escudo la determinación y/o giro de los impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad.

Asimismo, facúltase al Servicio para omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de un sueldo vital mensual, en total. En estos casos se podrá proceder a la acumulación de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto, considerándose para los efectos de la aplicación de intereses, multas y recargos, como impuestos correspondientes al último período que se reclame y/o gire."

★ ARTICULO 57.—Toda cantidad pagada en exceso a título de impuestos, intereses o sanciones, cuando éstos se hayan debido pagar en virtud de una reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, será devuelta de oficio con intereses del dos por ciento mensual por cada mes completo, contado desde su entero en arcas fiscales o desde la fecha de la reclamación si ésta fuere posterior. Dichos intereses estarán exentos de todo impuesto.

★ ARTICULO 64.—El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2º del artículo 21 y del artículo 22.

El Servicio podrá tasar además, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en la Ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones, cuando, a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sea notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo. Igual norma se aplicará para los efectos de la determinación del impuesto a la producción de cerveza contemplado en el artículo 86 de la Ley de Alcoholes. Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuando el precio convenido o el valor fijado a dicho producto sea notoriamente inferior al corriente en plaza para él.

3. - Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso:

"La norma establecida en el inciso anterior será aplicada también a la devolución de la consignación a que se refiere el inciso final del artículo 139, cuando ella sea enterada en arcas fiscales."

4. - Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los tributos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

\* ARTICULO 96.—También procederá la medida de apremio, tratándose de la infracción señalada en el número 11º del artículo 97, respecto de los impuestos a la renta de primera y segunda categoría, establecidos en los artículos 20 Nº 2 y 36 Nº 1 de la Ley de la Renta respectivamente y de los impuestos establecidos en la ley Nº 12.120.

En los casos del presente artículo el apercibimiento y el apremio serán decretados por el Juez de Letras que conozca del juicio ejecutivo correspondiente, a petición de Cobranza Judicial.

5. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 96, por los siguientes:

"En los casos del presente artículo, el Servicio de Impuestos Internos requerirá a las personas que no hayan enterado los impuestos dentro de los plazos legales, y si no los pagaren en el término de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, enviará los antecedentes al Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 93 y 94.

El requerimiento del Servicio se hará de acuerdo al inciso primero del artículo 12 y con él se entenderá cumplido el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 93.

En estos casos, el Juez no podrá suspender el apremio a que se refieren las disposiciones citadas, y sólo podrá postergarlo en las condiciones que en ellas se señalan."

★ ARTICULO 97.—Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

1º—El retardo en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripción en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de un tercio por ciento al cinco por ciento de un sueldo vital anual.

2º—El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de hasta el dos por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de dicha multa del veinte por ciento de los impuestos adeudados.

3º—La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan conducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

4º—Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

5º—La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cuarenta al doscientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en cualquiera de sus grados.

6. - Modifícase el artículo 97 en los siguientes términos:

a) En el N° 1º, intercálase entre las palabras "retardo" y "en la presentación", la frase "u omisión", y sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento";

6º—La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por la Dirección Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa del dos por ciento al diez por ciento de un sueldo vital anual.

El contribuyente que hubiere sido condenado de acuerdo con el inciso anterior por no exhibir sus libros o documentos de contabilidad o por entorpecer el examen de los mismos, y que se negare por segunda vez a exhibir dichos libros o documentos, después de haber sido requerido para ello, será sancionado con multa equivalente al doce por ciento de un sueldo vital anual. La tercera negativa y las posteriores se sancionarán con multa equivalente al veinticinco por ciento de un sueldo vital anual.

7º—El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por la Dirección Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de un tercio por ciento al siete por ciento de un sueldo vital anual.

8º—El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento de los impuestos eludidos y con relegación menor en su grado mínimo. La reincidencia será sancionada con pena de presidio menor en su grado medio.

9º—El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria, con multa del veinte al ciento por ciento de un sueldo vital anual y con relegación menor en su grado mínimo y, tratándose de la fabricación y comercio efectivamente clandestinos de alcoholes y bebidas alcohólicas, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.

b) En el N° 6º, reemplázase las palabras "dos por ciento al diez por ciento" por "uno por ciento al cincuenta por ciento", y suprímese su inciso segundo;

c) En el N° 7º, sustitúyese la expresión "un tercio por ciento" por "un uno por ciento", y

10º.—El no otorgamiento de facturas o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas sin el timbre fijo correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa de hasta diez veces el monto de la operación respectiva, con un máximo del cincuenta por ciento de un sueldo vital anual.

Los contribuyentes que reincidan en las infracciones señaladas serán sancionados con una multa igual al doble de aquella que habría correspondido aplicar si se tratara de la primera contravención. Sin perjuicio de las demás normas del derecho común, existe reincidencia cuando se incurre en una nueva infracción de la misma naturaleza que la primitiva, en un plazo inferior a un año contado desde la primera contravención.

En el caso de que las infracciones señaladas en el inciso 1º sean cometidas por comerciantes, podrá sancionárseles, además, con clausura de hasta veinte días del establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción. Esta sanción procederá sólo cuando el comerciante haya incurrido en forma reiterada en las infracciones correspondientes o cuando ellas hayan sido cometidas en forma pública y notoria.

La resolución que ordena una clausura será apelable. El recurso deberá interponerse y sustanciarse de acuerdo con lo dispuesto en las letras g) a j) del artículo 27 de la ley 12.927.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

d) En el N° 10º, reemplázase la parte final de su inciso primero, desde la expresión "con multa", por la siguiente frase: "con multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual".

Sustitúyese el inciso segundo de este mismo número, por el siguiente:

"El Director Regional, para regular las multas establecidas en los números 1º, 6º, 7º y 10º de este artículo, considerará las circunstancias expresadas en el artículo 107 de este Código, el monto de la operación o de las operaciones respecto de las cuales se cometió la infracción y el capital del infractor."

★ ARTICULO 113.—El Director Regional no podrá recargar las sanciones que haya impuesto a pretexto de que es infundado el reclamo que formula el afectado.

★ ARTICULO 126.—El reclamo deberá interponerse en el término fatal de tres meses contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24º, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de tres meses contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazo, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

Las peticiones del contribuyente que recaigan exclusivamente en las materias indicadas en el inciso final del artículo 124º, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.

★ ARTICULO 139.—Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación.

Si se interpusieren ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo dictado por el Director Regional.

7. - Agrégase al artículo 113 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,): "sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 9° del artículo 165."

8. - En el inciso primero del artículo 126, reemplázase las palabras "tres meses" por "treinta días".

9. - Agrégase el siguiente inciso final al artículo 139:

"Al interponer el contribuyente el recurso de apelación, deberá acompañar certificado de haberse consignado en arcas fiscales o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia una cantidad equivalente al 10% de la suma reclamada. El monto de esta consignación no podrá ser superior a un sueldo vital anual."



★ ARTICULO 165.—Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 2º, 6º, 7º, 10º y 11º del artículo 97, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:

1º—Las multas establecidas en los números 2º y 11º del artículo 97 por atraso u omisión en declarar o por mora en el pago serán aplicadas por el Servicio o por la Tesorería según proceda, sin otro trámite que el de girarlas en el caso de atraso en la declaración o de cobrarlas conjuntamente con el impuesto cuando éste se entere en arcas fiscales.

2º—En los casos a que se refieren los números 6º, 7º y 10º del artículo 97, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula, por los funcionarios del Servicio al sorprender la infracción, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.

3º—Iniciado el procedimiento señalado en el número 2º, el contribuyente podrá recurrir verbalmente, dentro del décimo día de notificada la infracción, ante el administrador de Zona o el Jefe de la Inspección de su jurisdicción según proceda, a fin de formular descargos en cuanto digan relación únicamente con los siguientes hechos:

- a) Que no ha existido el hecho que da motivo a la infracción que se le imputa;
- b) Que la multa que se le trata de aplicar es superior a la que el código establece, o
- c) Que la infracción notificada no habría producido en caso alguno perjuicio al interés fiscal. En este último evento sólo podrá recurrirse ante el administrador de Zona de la correspondiente jurisdicción.

En los casos de las letras a) y c) el administrador de Zona o el Jefe de la Inspección ante quien se haya recurrido, después de haber verificado la efectividad de los hechos en que se fundan los descargos, no dará curso a la denuncia. Cuando concurra la circunstancia de la letra b), se ordenará el giro de la multa que legalmente proceda. La resolución deberá adoptarse en la misma audiencia en que se presenten los descargos y no será reclamable.

4º—Iniciado el procedimiento de los números 1º y 2º, el afectado podrá solicitar al Director Regional no se dé curso a la denuncia correspondiente, cuando se justificare o apareciere que no ha podido cumplir las obligaciones tributarias respectivas por caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que serán calificadas en forma exclusiva por el Director Regional al resolver sobre la materia. Para los efectos de dar aplicación a las normas de este número, se observará el procedimiento indicado en el número 3º de este artículo, en cuanto fuere

5º.—Con todo, el contribuyente que no se conformare con la multa que se le haya girado en conformidad con las disposiciones del presente artículo, podrá, previo entero de ella en arcas fiscales, reclamar ante el Director Regional dentro del plazo de veinte días contado en la forma que se indica a continuación:

a) Desde la fecha en que se notifique el giro tratándose de las infracciones prevenidas en el número 2;

b) Desde la fecha del giro, en el caso de multas por atraso en la declaración, sin perjuicio que se dé aviso al contribuyente por carta certificada;

c) Desde la fecha del ingreso de la multa en Tesorería, cuando se trate de multas por mora en el pago.

6º.—Los Administradores de Zona del Servicio dictarán una resolución declarando inadmisibile la reclamación, cuando verifiquen que ésta ha sido presentada fuera del plazo legal o que la multa no ha sido enterada previamente en arcas fiscales.

7º.—El procedimiento establecido en este artículo se continuará, cuando procediere, de acuerdo con las normas del Título II de este Libro.

8º.—Las resoluciones de la Dirección Regional por las cuales se ordene el comiso de mercaderías, se llevarán a efecto provisoriamente mientras se resuelven los recursos pertinentes.

10.- Agrégase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

"9º.- Si la reclamación a que se refiere el N° 5° de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación."

11.- Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para aproximar al entero de escudo las cobranzas y recaudaciones de los giros vigentes y pendientes al 30 de abril de 1972, correspondientes al pago de impuestos, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cinco décimos de escudo y elevando al entero superior las iguales o mayores a dicha cantidad."

BOLETIN N° 25.916.-

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA, UNIDAS, recaído en las Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado, para 1972.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, Unidas, tienen el honor de informaros las Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado, para 1972.

- - -

A la sesión en que vuestras Comisiones consideraron esta materia, asistieron, además de sus miembros, el señor Ministro de Hacienda, don Américo Zorrilla; don Gabriel Araya, funcionario del Servicio de Impuestos Internos, y los señores Hugo Fuentes Vidal y Alfredo Navarro, empleados de la Municipalidad de Santiago.

- - -

La observación N° 1, recaída en el artículo 1°, es de carácter formal, y aclara una referencia legal. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis la misma resolución.

La observación N° 2, recaída en el inciso primero del artículo 5°, tiene por finalidad establecer que todas las remuneraciones aumentadas por el proyecto se ajustarán al entero más cercano divisible por dos. La H. Cámara de Diputados aprobó la observación. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os proponen que adoptéis el mismo acuerdo.

- 2 - COMISIONES UNIDAS

La observación N° 3 propone la supresión del inciso final del artículo 5°, que dispone que el precepto recién citado se aplicará asimismo a los sueldos vitales. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del inciso. Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, os proponen que la rechacéis e insistáis en el texto primitivo.

La observación N° 4, formulada al artículo 9°, propone sustituir la expresión "Instituciones Descentralizadas" por "servicios, instituciones y empresas descentralizadas", para evitar una interpretación restrictiva del precepto. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar el mismo acuerdo.

La observación N° 5, recaída en el artículo 12, propone la agregación de un nuevo inciso que establece que los aumentos de las pensiones del personal pasivo de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile serán pagadas automáticamente por las Cajas de Previsión respectivas. La H. Cámara de Diputados la aprobó.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que rechacéis la observación, debido a que el mismo precepto está reproducido en el artículo 10 de la ley N° 17.638, que reajustó las remuneraciones del personal de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile e Investigaciones.

La observación N° 6, formulada al artículo 13, propone la supresión del aporte fiscal para pagar el reajuste de remuneraciones del personal del Instituto del Mar. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por una-

- 3 - COMISIONES UNIDAS

nimidad, tienen el honor de proponeros que la rechacéis e insistáis en el texto aprobado por el Congreso.

La observación N° 7, recaída en el mismo artículo, propone agregar al Instituto Nacional de Hidráulica, a la Dirección de Aeronáutica y a la Corporación de Reforestación entre las instituciones que recibirán el aporte fiscal recién mencionado. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones acordaron recomendaros, por unanimidad, que adoptéis igual acuerdo.

La observación N° 8. aclara la redacción del inciso segundo del mismo artículo 13. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis idéntico criterio.

La observación N° 9, recae en el inciso antepenúltimo del precepto citado, que establece que las remuneraciones de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo sólo podrán ser reajustadas durante 1972 de acuerdo con las normas que dicta el proyecto respecto del Sector Público y exceptúa de esta limitación a los profesionales de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. El veto propone suprimir dicha excepción. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo.

Vuestras Comisiones, con la oposición de los HH. Senadores señores Silva Ulloa y Valente, acordaron recomendaros que la rechacéis e insistáis.

- 4 - COMISIONES UNIDAS

Las observaciones N°s. 10 y 11 proponen la supresión de los dos incisos finales del artículo 13, que disponen que las Universidades no estatales recibirán los fondos necesarios para el cumplimiento de los convenios colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales que se refieran a su personal, siempre que éstos no contengan remuneraciones superiores a las que tiene el personal de la Universidad de Chile y que los convenios o actas sean autorizados por la respectiva Inspección Provincial del Trabajo y los fallos emitidos por árbitros designados por el Ministerio del Trabajo o autorizados por él. La H. Cámara de Diputados las rechazó e insistió en la aprobación de los textos originales.

Los HH. Senadores señores Silva Ulloa y Valente sostuvieron que los preceptos mencionados podrían significar un mayor gasto no financiado y aumentos de remuneraciones que no han contado con la iniciativa del Ejecutivo.

El H. Senador señor García manifestó que los mencionados aumentos para ser financiados por el Estado requerían, según los preceptos en debate, del acuerdo del Ejecutivo, expresado por intermedio de la aprobación de la Inspección o del Ministerio del Trabajo.

Vuestras Comisiones unidas, por seis votos contra cuatro, acordaron recomendaros que rechazéis las observaciones en informe. Votaron por el rechazo los HH. Senadores señores Foncea, García, Lorca, Morales, Pablo y Palma, y por su aprobación los HH. Senadores señores Baltra, miembro de

- 5 - COMISIONES UNIDAS

ambas Comisiones, Silva Ulloa y Valente.

La observación N° 12 propone la supresión de una frase del inciso tercero del artículo 18. La referida disposición faculta al Presidente de la República para otorgar un aumento adicional a las remuneraciones del personal de determinados Servicios, siempre que cumplan con los requisitos que indica. La observación propone la eliminación de estos requisitos porque ellos significan revisar caso por caso y romper las escalas de remuneraciones y de jerarquía dentro de cada Servicio.

La H. Cámara de Diputados aprobó esta observación. Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, tienen el honor de recomendaros que adoptéis igual criterio.

La observación N° 13 propone la sustitución del artículo 22, que faculta al Presidente de la República para modificar las plantas de los profesionales de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo y de los Servicios e Instituciones que de ellos dependen, como también de las Instituciones de Previsión.

La H. Cámara de Diputados rechazó el veto, pero no insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, acordaron recomendaros que lo rechazéis e insistáis en la aprobación del texto primitivo.

La observación N° 14 recae en el artículo 23, que establece que el personal de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo con título de ingeniero de ejecución deberá ser encasillado en una planta especial sin que ello pueda significar aumento de remuneración.

- 6 - COMISIONES UNIDAS

nes, salvo las establecidas en la presente ley. Mediante el veto se propone suprimir esta última frase por innecesaria, ya que, a juicio del Ejecutivo, es obvio que el encasillamiento referido no puede privar al personal mencionado del reajuste de sus remuneraciones.

La H. Cámara de Diputados la rechazó, pero no insistió. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan su rechazo y la insistencia en el texto original.

La observación N° 15, formulada al artículo 30, limita la impondibilidad de la asignación que crea para el personal de Correos y Telégrafos al mismo porcentaje de impondibilidad de sus remuneraciones actuales.

La H. Cámara de Diputados la rechazó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomienda que adoptéis igual resolución.

La observación N° 16, recaída en el artículo 39, propone que las personas que se incorporen al Ministerio de Educación Pública perciban sus remuneraciones desde la fecha de asunción de funciones, aunque su nombramiento no se encuentre totalmente tramitado. El proyecto establecía el mismo beneficio, pero limitado a tres meses. La H. Cámara de Diputados aprobó esta observación supresiva.

Los HH. Senadores señores Silva Ulloa y Valente manifestaron que concordaban con la observación debido a la larga tramitación que tienen los mencionados decretos. En consecuencia la limitación del beneficio a sólo tres meses podría dejar al personal incorporado al Ministerio sin



- 7 - COMISIONES UNIDAS

remuneración durante un cierto lapso.

Los HH. Senadores señores García y Morales expresaron su oposición porque el establecimiento de un plazo obligaría a tramitar con mayor rapidez los decretos de nombramiento e impediría que una dilatada tramitación de éstos, produjera como efecto el pago de remuneraciones durante un largo plazo a personas que, en definitiva, no cumplan los requisitos para asumir las funciones para las cuales se les designa.

Vuestras Comisiones, por seis votos contra cuatro, rechazaron la observación. Votaron por la negativa los HH. Senadores señores Foncea, García, Lorca, Morales, Pablo y Palma, y por la afirmativa los HH. Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Silva Ulloa y Valente.

La observación N° 17 propone que dicho artículo 39 rija a contar del 1° de enero de 1972, con el objeto de darle continuidad a la norma que contiene ya que una disposición similar ha estado contenida en las leyes de Presupuesto de los años anteriores. La H. Cámara de Diputados aprobó la observación. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual pronunciamiento.

La observación N° 18, recaída en la letra a) del artículo 42, suprime una frase del artículo 7° de la ley N° 15.076, por ser innecesaria. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan también que la aprobéis.

- 8 - COMISIONES UNIDAS

Las observaciones N°s. 19 y 20, recaídas en la letra b) del artículo 42, suprimen una frase del artículo 12, inciso segundo, de la ley N° 15.076, y el inciso tercero de la misma disposición. La H. Cámara de Diputados las aprobó.

Las observaciones tienen por objeto radicar en el Servicio Nacional de Salud la distribución de los horarios de los profesionales funcionarios.

Vuestras Comisiones unidas, por unanimidad, aprobaron las observaciones, y a proposición del H. Senador señor Ramón Silva Ulloa acordaron dejar constancia que la disposición en informe es de carácter general y, en consecuencia, que todos los servicios asistenciales, como por ejemplo el Servicio Médico de los Ferrocarriles del Estado, pueden distribuir de acuerdo a sus normas los horarios de sus profesionales afectos a la ley N° 15.076.

La observación N° 21, recaída en la misma letra b) del artículo 42, propone la supresión del inciso final del referido artículo 12 de la ley N° 15.076, que faculta al Presidente de la República para modificar las normas de horario contenidas en la disposición observada, previo informe favorable del Colegio Médico.

La H. Cámara de Diputados rechazó la observación, sin insistir en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que rechacéis el veto e insistáis en el precepto original.

La observación N° 22 propone la agregación de una nueva letra al artículo 42 que faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido del Estatuto

- 9 - COMISIONES UNIDAS

del Médico Funcionario. La H.Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis el mismo criterio.

Las observaciones N°s. 23 y 24 proponen la supresión de los artículos 44 y 45, que declaran que los valijeros de Correos serán considerados obreros para los efectos del feriado y que los agentes postales subvencionados del mismo Servicio tendrán la calidad de empleados públicos para el solo efecto del feriado legal. La H.Cámara de Diputados las rechazó e insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual acuerdo.

La observación N° 25 propone la eliminación del artículo 46 que dispone que los cargos directivos del sector agropecuario que tengan tuición sobre profesionales agrarios deberán ser ocupados por profesionales colegiados de dichas disciplinas. La H.Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto original.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron proponeros que las rechacéis e insistáis en la aprobación del texto primitivo.

La observación N° 26 propone la supresión del artículo 47 que declara que a los funcionarios semifiscales no les ha afectado en ninguna época las exigencias de estudios derogadas por el artículo 258 de la ley N° 16.840. La H.Cámara de Diputados la rechazó e insistió en la aprobación del texto original. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis igual acuerdo.

La observación N° 27, recaída en la letra a), N° 2, del artículo 48, propone incorporar al personal que presta sus servicios en las comunas de Pemuco, San Nicolás y El Carmen, entre los que tienen derecho a asignación de zona en la provincia de Ñuble. La H.Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os proponen igualmente aprobarlas.

La observación N° 28, recaída en la letra c) del N° 2 del mismo artículo 48, propone aumentar de 60% a 70% la asignación de zona de la provincia de Magallanes. La H.Cámara de Diputados la rechazó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar idéntica resolución, debido a que dicha asignación ha sido ya aumentada en otro proyecto de ley a 80%.

La observación N° 29 propone agregar nuevos números al artículo 48 que eliminan y agregan al personal que presta servicios en diversas comunas del país del beneficio de la asignación de zona. La H.Cámara de Diputados aprobó esta observación. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros adoptar igual resolución.

El H.Senador señor Morales al fundamentar su voto dejó constancia que el Ejecutivo no había acogido en las observaciones la solicitud de la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas para nivelar la asignación de zona que perciben los trabajadores de las regiones aisladas de Chiloé, Aysén y Magallanes.

- 11 - COMISION DE TRABAJO

La observación N° 30, propone la supresión del artículo N° 62, que establece que el reajuste se pagará al personal a contrata, a honorarios o a jornal sin la necesidad de dictación de un decreto especial. La H.Cámara de Diputados la rechazó sin insistir en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que la rechazéis e insistáis en el precepto.

La observación N° 31, recaída en el artículo 63, propone autorizar al Presidente de la República para modificar las Plantas del Personal de la Casa de Moneda de Chile y no sólo la Escala de Jornales del mismo. La H.Cámara de Diputados la rechazó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os proponen adoptar igual acuerdo.

La observación N° 32, recaída también en el artículo 63, propone la supresión de la obligación que se impone al Presidente de la República de que la modificación de la Escala de Jornales del Personal de la Casa de Moneda sea hecha con el objeto de otorgar aumentos de grados y la impositividad de todas las remuneraciones de dicho personal. La H.Cámara de Diputados rechazó el veto pero no insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os proponen que lo rechazéis e insistáis.

La observación N° 33 recaída en el inciso tercero del artículo 63, propone que los ascensos que correspondan efectuar por aplicación de sus disposiciones se hagan

- 12 - COMISIONES UNIDAS

no solamente por estricto orden de Escalafón sino también por dicho orden dentro de cada especialidad. La H.Cámara de Diputados rechazó esta observación. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan su aprobación.

La observación N° 34 propone agregar a este mismo artículo 63 dos normas. La primera, que el Presidente de la República fijará la fecha de vigencia del decreto que modifique la Escala de Jornales del Personal de la Casa de Moneda. La segunda, que las utilidades de dicha Institución ingresarán a arcas fiscales para contribuir al financiamiento del gasto que signifique el artículo. La H.Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis igual acuerdo.

La observación N° 35 propone agregar un primer artículo nuevo a continuación del artículo 63, que aumenta de E° 0,25.- a E° 1.- y de E° 0,75.- a E° 3.- el mínimo y el máximo del recargo por cobranza a domicilio de los servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias, ingreso que se destina a remunerar a los recaudadores respectivos. Este recargo no había tenido aumento desde 1966. La H.Cámara de Diputados aprobó el veto. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar idéntico acuerdo.

La observación N° 36 propone agregar un segundo artículo nuevo a continuación del artículo 63 que declara que ciertas remuneraciones del personal de la Polla

Chilena de Beneficencia tienen el carácter de sueldo para los efectos del reajuste anual de remuneraciones. La H.Cámara la aprobó.

Se hizo presente, al respecto, que se pretendía solucionar un conflicto de interpretación entre los diversos organismos del Estado encargados de aplicar la legislación que rige dichas remuneraciones.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan su aprobación.

La observación N° 37 propone agregar un tercer artículo nuevo a continuación del artículo 63 que ajusta las rentas de los profesionales colegiados sin título del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a la de los profesionales universitarios. La H.Cámara de Diputados la aprobó.

El H.Senador señor Valente expresó que, a su juicio, esta norma se aplicaba a todos los profesionales sin título del Ministerio y de las Empresas del Estado que de él dependen, como por ejemplo a los Contadores Colegiados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron el veto.

La observación N° 38 propone agregar un cuarto artículo nuevo después del artículo 63, que faculta al Presidente de la República para aumentar las remuneraciones de los trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado. La H.Cámara de Diputados la aprobó. Vues

- 14 - COMISIONES UNIDAS

tras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan el mismo acuerdo.

La observación N° 39 propone agregar un quinto artículo nuevo después del artículo 63 que legaliza un acuerdo de la I. Municipalidad de Santiago que modifica las Plantas del Personal de la Corporación a contar del 1° de octubre de 1972, con excepción de su número 11, sobre asignación de caja. La H. Cámara de Diputados la aprobó.

Los señores representantes de la I. Municipalidad de Santiago expresaron que el costo del acuerdo es de 30 millones de escudos.

Agregaron que el Municipio tenía ingresos por 240 millones de escudos en circunstancias de que requería de 400 millones de escudos y que el porcentaje de presupuesto que se ocupaba en el pago de remuneraciones ascendía al 68%.

Vuestras Comisiones, con la abstención del H. Senador señor Foncea, acordaron recomendaros que aprobéis la observación.

Las observaciones N°s. 40 a 48 proponen la supresión de los artículos 64 a 72 que establecen el viático único para el Sector Público. La H. Cámara de Diputados las rechazó e insistió en la aprobación de los textos despachados por el Congreso Nacional.

La unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones estimaron conveniente mantener la idea de establecer un sistema único de viáticos para el Sector Público.



- 15 - COMISIONES UNIDAS

El H. Senador señor Valente hizo una excepción respecto de la observación al artículo 70, la que estimó justa.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, respecto de los artículos 64 a 69, 71 y 72, y con el voto en contra del H. Senador señor Valente respecto del artículo 70, acordaron recomendaros que rechazéis las observaciones e insistáis en la aprobación de los textos originales.

Como consecuencia del acuerdo anterior, Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros rechazar la observación N° 49 que propone agregar un artículo 64 nuevo, ya que está en contradicción con las disposiciones sobre viático único.

Las observaciones N°s. 50 y 51, recaídas en la letra a) del artículo 75, proponen agregar una disposición que establece el sistema de convenio colectivo nacional para los trabajadores metalúrgicos. La H. Cámara de Diputados las rechazó.

Vuestras Comisiones, después de un doble empate, acordaron recomendaros su rechazo. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Palma, Silva Ullca y Valente, y por la negativa, los HH. Senadores señores Foncea, García, Lorca, Morales y Pablo.

- 16 - COMISIONES UNIDAS

Las observaciones N°s. 52 y 53 proponen la supresión del artículo 84 y la sustitución del artículo 85, que legislan sobre los reajustes y revalorizaciones de pensiones. La H. Cámara de Diputados las rechazó pero no insistió en el texto primitivo.

La unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones estuvieron acordes en la gravedad de la situación planteada, ya que cualquiera sea el acuerdo del Senado no habrá ley en la materia, por lo cual resolvieron enviar un oficio a S.E. el Presidente de la República para que disponga las medidas necesarias con el objeto de que el Parlamento y el Ejecutivo estudien conjuntamente la redacción de un proyecto de ley que contenga las normas legales que sean precisas para conseguir los propósitos perseguidos por los mencionados artículos 84 y 85.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que rechazéis estas observaciones e insistáis en los textos originales.

La observación N° 54, formulada al artículo 91, propone la supresión de una frase de su inciso final que dispone que el recargo de 15% al impuesto a la renta afectará a los contribuyentes de primera categoría que tengan un capital propio superior a dos millones de escudos al final del ejercicio de 1971. La H. Cámara de Diputados la rechazó, pero no insistió en el texto primitivo.

El señor Ministro de Hacienda expresó que esta observación estaba dentro del espíritu del acuerdo entre

- 17 - COMISIONES UNIDAS

el Gobierno y las Comisiones de Gobierno y Hacienda del Senado sobre el financiamiento de la iniciativa, porque lo que se pretendía era que pagaran el recargo los contribuyentes que tuvieran un capital superior a dos millones de escudos en el año 1971. El texto del inciso, con la frase "al final del ejercicio del año tributario 1971", significa que serán afectados quienes tuvieran un capital propio superior a la mencionada suma en el año 1970. Por esta razón el Ejecutivo propone la supresión de la frase que hace referencia al año tributario 1971.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la observación.

Las observaciones N°s. 55 a 60 suprimen los incisos segundo a séptimo del artículo 93, respectivamente, que establecen el reavalúo voluntario, en las condiciones que indican, de los bienes raíces agrícolas y urbanos. La H. Cámara de Diputados las rechazó, pero no insistió en la aprobación de los textos originales.

El señor Ministro de Hacienda expresó que si bien estas disposiciones estaban contenidas en el convenio entre el Ejecutivo y vuestras Comisiones unidas, los acuerdos adoptados por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite las habían desvirtuado, porque sólo mantenían el reavalúo y no la limitación de los efectos de éste sobre las rentas de arrendamiento. Por esta razón y para no correr el riesgo de que la tramitación de las observaciones concluyera con la aprobación del sistema de reavalúo voluntario pero sin tope de arriendos, el Ejecutivo había solicitado la eliminación de los referidos incisos. Terminó expresando que el Gobierno estaba dispuesto

a estudiar esta materia en un nuevo proyecto de ley.

El H. Senador señor García manifestó que el acuerdo sobre reavalúo contenía efectivamente la limitación en materia de arriendo, pero agregó que la observación podría haberse redactado de una manera diferente para mantener ambas ideas, para lo cual habrían bastado contactos entre el Ministerio de Hacienda y los miembros de estas Comisiones Unidas.

Vuestras Comisiones, con el voto en contra del H. Senador señor Valente, acordaron recomendaros que rechacéis estas observaciones e insistáis en los textos originales.

La observación N° 61 propone agregar un nuevo inciso al mismo artículo 93 que eleva de un 10% a un 20% y a un 30% el recargo del impuesto territorial para los bienes raíces cuyo avalúo exceda de diez sueldos vitales anuales y de veinte sueldos vitales anuales, respectivamente. La H. Cámara de Diputados la rechazó. Vuestras Comisiones, con la oposición del H. Senador señor Valente, acordaron recomendaros igual pronunciamiento.

La observación N° 62, recaída en el artículo 96, agrega una nueva letra q) al artículo 4° de la ley N°12.120 que grava con una tasa del 14% a las conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y carnes. La H. Cámara de Diputados la rechazó.

El señor representante del Servicio de Impuestos Internos expresó que esta observación repone un precepto aprobado por el Senado en el segundo trámite, que fue rechazado por la H. Cámara de Diputados.

- 19 - COMISIONES UNIDAS

El H. Senador señor García sostuvo que estos desacuerdos podrían haberse subsanado si el Gobierno hubiera hecho presente el origen de la disposición.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan aprobar la observación.

La observación N° 63, formulada al mismo artículo 96, agrega un nuevo inciso final al artículo 4° de la ley N° 12.120, que complementa las demás disposiciones del proyecto estableciendo que el impuesto a la base que grava ciertos productos se aplicará sobre el precio de venta al consumidor y no sobre el precio de venta del productor, porque en caso contrario habría una disminución de los ingresos fiscales. La H. Cámara de Diputados aprobó el veto.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual resolución.

Las observaciones N°s. 64 y 65, recaídas en el N° 5 del mismo artículo 96, proponen la supresión de ciertas frases del nuevo artículo que se agrega a continuación del 18 de la ley N° 12.120, para concordar las modificaciones que introduce el proyecto al mencionado texto legal. La H. Cámara de Diputados las aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis el mismo criterio.

Las observaciones N° 65 bis) y 66 recaídas en el N° 6 del mismo artículo 96, proponen una sustitución y una supresión en concordancia con la observación N° 62. La H. Cámara de Diputados las rechazó e insistió en la aprobación de los textos primitivos. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual acuerdo, teniendo en con-

sideración que el rechazo por la H. Cámara de Diputados de la observación N° 62 exige la mantención en este número del texto del Congreso para mantener en la ley N° 12.120 la adecuada armonía.

La observación N° 67 propone la supresión del inciso tercero del artículo 97. La H. Cámara de Diputados la rechazó sin insistir en la aprobación del texto primitivo.

El artículo 97 faculta al Presidente de la República para refundir diversos impuestos o tasas que afecten a uno o más productos en sus sucesivas etapas de producción o comercialización. Agrega la disposición que el Presidente de la República no podrá aumentar el gravamen total que afecta al producto, ni distribuir el rendimiento del tributo de un modo diferente al establecido en las leyes vigentes.

El inciso tercero, que se propone suprimir, estatuye que en ningún caso el Presidente de la República podrá modificar la distribución del rendimiento y actual percepción del tributo de un modo diferente al establecido en las leyes vigentes, especialmente en las que benefician a ciertos organismos de desarrollo regional.

El señor representante del Servicio de Impuestos Internos expresó que el inciso tercero era redundante en la parte relativa a la distribución del rendimiento de los tributos, porque estaba contenida en el inciso segundo, e inconveniente en la prohibición de modificar el sistema de percepción del tributo porque ello impediría llevar el impuesto a la base, ya que es evidente que ellos serán pagados en dicho caso por el productor y no por el comerciante.

- 21 - COMISIONES UNIDAS

El señor Ministro de Hacienda manifestó expresamente que la observación no afectaba la distribución de los tributos que benefician a los organismos de desarrollo regional.

Vuestras Comisiones, por unanimidad acordaron recomendaros que aprobéis la observación, dejando constancia que la unanimidad de sus miembros concordaban con la interpretación dada por el señor Ministro de Hacienda.

La observación N° 68 propone agregar un primer artículo nuevo a continuación del 97, que aumenta las tasas del impuesto a la compraventa de piscos y licores. La H. Cámara de Diputados la rechazó.

El señor Ministro de Hacienda expresó que esta observación estaba dentro del espíritu del convenio, porque en el informe de las Comisiones Unidas en el cual consta el acuerdo sobre financiamiento, se apreció en 250 millones de escudos el rendimiento de las nuevas tasas sobre piscos y licores que establece el artículo 97. Agregó que, sin embargo, dicho artículo 97 sólo rendiría 50 millones de escudos en lo que respecta a piscos y licores, razón por la cual se proponía la observación en estudio y en cuya virtud se podría obtener el mencionado rendimiento.

El H. Senador señor García sostuvo que estimaron que el rendimiento de 250 millones de escudos se produciría por el aumento de precios y por el mayor control de la percepción de los tributos que significa llevar el impuesto a la base, y no por el aumento de tasas propuesto en el veto.

- 22 - COMISIONES UNIDAS

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan el rechazo de esta observación.

La observación N° 69 propone agregar un segundo artículo nuevo a continuación del 97, que legisla sobre la situación de los aguardientes, piscos y licores en existencia en el comercio al momento de publicarse la disposición que lleva el impuesto que grava a estos productos a la base. La H. Cámara de Diputados la rechazó.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os proponen su aprobación.

La observación N° 70 propone la supresión de la parte final del artículo 100, que destina 5 millones de escudos del producto de los impuestos que deba pagar la Compañía de Acero del Pacífico en el año 1972 como aporte a la Sede de Talcahuano de la Universidad Católica.

La H. Cámara de Diputados la rechazó e insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis igual resolución.

La observación N° 71 propone la supresión del artículo 102, que permite a los contribuyentes industriales y comerciantes de la primera categoría revalorizar, por



- 23 - COMISIONES UNIDAS

una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen sus activos, bajo determinadas condiciones. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación de su texto primitivo.

El señor Ministro de Hacienda expresó que esta disposición sería incluida en el proyecto de ley sobre bonificación compensatoria con el carácter de permanente y adecuadamente reglamentada.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que rechazéis la observación e insistáis en la aprobación del texto primitivo.

La observación N° 72 propone la agregación de un nuevo inciso al artículo 103, que establece las normas por las cuales se recauda y se paga el impuesto especial a la bencina contenido en el artículo. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual acuerdo.

La observación N° 73, formulada al artículo 106, propone la supresión de una frase. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo.

La mencionada disposición faculta al Presidente de la República, para que, por una sola vez y dentro del plazo de un año, proceda a racionalizar las franquicias y exenciones tributarias que benefician al Fisco y al Sector Público en general. La observación propone suprimir la expresión "por una sola vez".

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la observación tenía por objeto que la facultad se ejerciera por una sola vez respecto de uno o más Servicios, Instituciones o Empresas, y no en un solo acto para todos ellos.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan aprobar la observación.

La observación N° 74 propone agregar una frase a la letra b) del N° 1 del artículo 108, subsanando una omisión relativa a la simplificación de cifras referidas a porcentajes del sueldo vital anual en el Código Tributario. La H. Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan igual resolución.

La observación N° 75, recaída en el N° 9 del mismo artículo 108, propone suprimir la facultad del contribuyente de consignar en la cuenta corriente del Tribunal de Segunda Instancia el 10% de la suma reclamada, para los efectos de que se acepte a tramitación el recurso, por lo que dicha consignación sólo podrá hacerse en arcas fiscales. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan su aprobación.

Las observaciones N°s. 76 y 77 proponen agregar los N°s. 10 y 11, nuevos, al artículo 108. La H. Cámara de Diputados las rechazó. El primero de estos números nuevos agrega al artículo 165 del Código Tributario una norma que recarga en un 50% las multas aplicadas a los contribuyentes por

infracción de obligaciones tributarias, si el reclamo inter-  
puesto por el afectado respecto de dichas multas fuese deses-  
timado. El segundo obliga a los comerciantes al por menor  
a emitir boletas o comprobantes, timbrados por el Servicio  
de Impuestos Internos, por todas las ventas superiores al 1%  
de un sueldo vital mensual que efectúen.

Vuestras Comisiones, por unanimidad,  
os proponen que rechazéis estas observaciones.

La observación N° 78 propone la supre-  
sión del artículo 109 que faculta a los contribuyentes propie-  
tarios de predios rústicos que hayan sido expropiados parcial-  
mente por la Corporación de la Reforma Agraria para deposi-  
tar en la Tesorería Comunal correspondiente la parte propor-  
cional de la contribución de bienes raíces que corresponda a  
la porción del predio que conserven en dominio. La H. Cámara  
de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del  
texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acor-  
daron recomendaros que la rechazéis e insistáis en el texto  
original.

La observación N° 79 propone la supre-  
sión del inciso segundo del artículo 111 que dispone que el au-  
mento de E° 7. - del precio de la entrada a las Salas de Juego  
del Casino Municipal de Viña del Mar, que establece el artícu-  
lo, será reajustado anualmente en el mismo porcentaje en que  
se reajusten las remuneraciones del Sector Público. La H.  
Cámara de Diputados la rechazó e insistió en la aprobación

del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual criterio.

La observación N° 80 propone agregar un nuevo N° 5 a este mismo artículo 111, con el objeto de que los recursos que produzca el aumento mencionado se destinen también a los Consejos Locales de Deportes de Valparaíso y Viña del Mar. La H. Cámara de Diputados aprobó la observación.

El H. Senador señor Silva Ulloa sostuvo que era adecuado incluir estos organismos entre los beneficiados por la disposición observada debido a la importancia de la labor que ellos desempeñan.

El H. Senador señor Foncea manifestó su oposición a la observación porque el rendimiento del artículo es insuficiente para agregar un nuevo beneficiario y dado el desfinanciamiento de las otras instituciones favorecidas la agregación de una nueva las imposibilitaba para solucionar el mismo, como fue el deseo del Legislador, expresado en el texto despachado por el Congreso.

Vuestras Comisiones, por seis votos contra cuatro, aprobaron la observación. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Morales, Palma, Silva Ulloa y Valente, y por la negativa los HH. Senadores señores Foncea, García, Lorca y Pablo.

La observación N° 81 propone la supresión del artículo 115, que dispone que el sobrante del produc-

to de la tasa parcial del impuesto territorial destinada al servicio de empréstitos municipales, se distribuirá entre las Municipalidades del país proporcionalmente al monto del avalúo de los bienes raíces de la comuna respectiva. La H.Cámara de Diputados la rechazó e insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar idéntico criterio.

La observación N° 82 propone la supresión del artículo 116 que destina a beneficio municipal el impuesto de 1% que grava a las facturas de hoteles y casas residenciales comerciales, haciéndolo a la vez extensivo a los moteles, hosterías, boites, discoteques y otros establecimientos similares. La H.Cámara de Diputados la rechazó e insistió en la aprobación del texto original. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual criterio.

La observación N° 83 propone la supresión del artículo 118 que exime a los Alcaldes de la obligación de rendir cuenta de la inversión de las sumas que se le asignan por concepto de gastos de representación. La H.Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que la rechacéis e insistáis.

La observación N° 84 propone la supresión del artículo 119, que permite a las Municipalidades de la provincia de Chiloé disponer libremente en obras de adelanto urbanas y rurales de los recursos que señala el artículo 3°, letra c), de la Ley N° 17.382 y que actualmente deben invertirse

exclusivamente en contratos con el Servicio de Equipos Mecanizados y con la CORFO para determinadas finalidades. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo.

El H. Senador señor Lorca expresó su protesta, a la que adhirió el H. Senador señor Morales, por la actitud del Ejecutivo al vetar este precepto que da mayor utilidad a la inversión de los mencionados recursos.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros el rechazo de la observación y la insistencia en el texto primitivo.

La observación N° 85 propone la supresión del artículo 120 que dispone que los trabajadores que presten sus servicios en las provincias afectadas por el sismo de 8 de julio de 1971, no podrán ser trasladados ni destinados sin su consentimiento durante el año 1972. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo. Vuestras Comisiones, con la oposición del H. Senador señor Valente, acordaron recomendaros que la rechacéis e insistáis.

La observación N° 86 propone la supresión del artículo 126, que otorga financiamiento a las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen las remuneraciones y reajustes que correspondan a su personal, estableciendo un impuesto de E° 0,02.- por kilowat-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del

## - 29 - COMISIONES UNIDAS

texto primitivo. Vuestras Comisiones, con los votos de los HH.Senadores señores Baltra, miembro de ambas Comisiones, Foncea, García, Lorca, Morales, Pablo, Palma y Silva Ulloa y la oposición del H.Senador señor Valente, acordaron recomendaros que la rechazéis e insistáis en el texto original.

Las observaciones N°s. 87, 88, 89 y 90 proponen la supresión de los artículos 127, 128, 129 y 130, respectivamente. La H.Cámara de Diputados las rechazó pero no insistió en la aprobación del texto primitivo.

El primero de estos artículos establece que el reajuste de 1971 que se adeuda a los personales a honorarios o a contrata de educación no constituirá cuenta pendiente.

El segundo, que los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúen los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de reforma agraria se reajustarán, a lo menos, en el mismo porcentaje que las remuneraciones del Sector Público.

El tercero, dispone que los recursos del cobre que corresponden a la Universidad Técnica del Estado de Copiapó y a la Sede de La Serena de la Universidad de Chile serán entregados directamente a dichas instituciones.

El cuarto artículo dispone que el sueldo mínimo para 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleados y de la CEPCH.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que rechazéis estas observaciones e insistáis en los textos originales.

La observación N° 91 propone agregar un artículo nuevo a continuación del artículo 130 que interpreta la Ley N° 17.629 en el sentido de que el Personal de la Sindicatura General de Quiebras está afecto al tope de remuneraciones establecido en el D.F.L. N° 68, de 1960. La H.Cámara de Diputados la rechazó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan adoptar igual resolución.

La observación N° 92 propone agregar un segundo artículo nuevo a continuación del artículo 130, que autoriza al Presidente de la República para modificar las Plantas de la Dirección de Industria y Comercio. La H.Cámara de Diputados la aprobó, con excepción de los incisos quinto y noveno, que rechazó.

El primero de ellos faculta al Jefe del Estado para reglamentar el ingreso al Servicio, deberes, sanciones y beneficios del personal inspectivo. El segundo, dispone que los cargos que se creen en uso de esta facultad y que no sean provistos en el respectivo encasillamiento, quedarán suprimidos automáticamente.

Vuestras Comisiones acordaron aceptar el criterio de la H.Cámara de Diputados, pero votaron separadamente el inciso octavo, que establece que la facultad concedida en el artículo no podrá significar ascensos o aumentos de remuneraciones para el personal de las actuales Plantas ni au-



mento de la dotación del Servicio, que rechazaron.

En consecuencia, vuestras Comisiones os recomiendan, por unanimidad, la aprobación del artículo contenido en la observación, con excepción de sus incisos quinto, octavo y noveno.

Las observaciones 93, 94 y 95 modifican el artículo transitorio.

La primera de ellas, aprobada por la H. Cámara de Diputados, modifica un error de referencia y establece que la fecha de vigencia de los beneficios que se autoriza al Presidente de la República otorgar en los artículos 22, 24 y 41 no podrá ser anterior al 1º de enero de 1972. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros su aprobación.

La segunda, propone la eliminación del inciso segundo de este artículo, que dispone que la modificación de las Plantas de Servicios Menores de la Dirección de Asistencia Social y del Registro Electoral regirá a contar del 1º de enero de 1972. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió en la aprobación del texto original. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que la rechazéis e insistáis.

La tercera propone la supresión del inciso tercero del mismo artículo, que dispone que el personal a contrata y a jornal de los mencionados Servicios, será incorporado a la Planta de Servicios Menores a contar del 1º de enero de 1972. La H. Cámara de Diputados la rechazó pero no insistió

en la aprobación del texto original. Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron recomendaros que la rechazéis e insistáis.

La observación N° 96 propone agregar un artículo 2° transitorio, nuevo, que fija la fecha de vigencia de algunas modificaciones al Código Tributario contenidas en los artículos permanentes. La H.Cámara de Diputados la aprobó. Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan igual acuerdo.

Finalmente, la observación N° 97 propone la agregación de un artículo 3° transitorio, nuevo, que autoriza al Presidente de la República, para entregar a la Municipalidad de Santiago durante el año 1972 la suma de 250 millones de escudos para financiar el reajuste de las remuneraciones de sus servidores. La H.Cámara de Diputados la aprobó, con excepción de la expresión "el reajuste de", enmienda que significa que dichos recursos podrán destinarse no sólo al pago del reajuste sino al de las remuneraciones de dicho personal.

El señor Ministro de Hacienda expresó que concordaba con la forma en que la H.Cámara de Diputados había aprobado esta disposición.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, os recomiendan que adoptéis el mismo acuerdo que la H.Cámara de Diputados.

-----

En consecuencia, vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, Unidas, tienen el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

ARTICULO 1° (página 36) (°)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 5°

inciso primero (página 37)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

inciso final (página 37)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 9° (página 38)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

(°) Las páginas están referidas al boletín N° 26.038, que contiene el texto comparado de las observaciones.

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 12 (página 38)

Rechazarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 13

inciso primero (página 42)

Rechazar la que consiste en suprimir el N° 40 del artículo 13, e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

Aprobar la que consiste en agregar tres números nuevos al mismo artículo. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

inciso segundo (página 42)

Aprobar la que consiste en intercalarle algunas palabras. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

Rechazar la que consiste en suprimir su frase final, e insistir. (Acordado por ocho votos contra dos).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

inciso tercero (página 43)

Rechazarla pero no insistir. (Acordado por seis votos contra cuatro).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

inciso cuarto (página 43)

Rechazarla pero no insistir. (Acordado por seis votos contra cuatro).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTÍCULO 18 (página 45)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 22 (página 46)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 23 (página 49).

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 30 (página 49)

Rechazarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 39

inciso primero (página 50)

Rechazarla pero no insistir. (Acordado por seis votos contra cuatro).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva (página 52)

Aprobar la que consiste en agregar un inciso final al artículo 39. (Acordado unánimemente)

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 42

letra a) (página 53)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

letra b) (páginas 54 y 55)

- Aprobar la que consiste en eliminar una frase del inciso segundo del artículo 12 contenido en esta letra b). (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

- Aprobar la que consiste en suprimir el inciso tercero del artículo 12 contenido en esta letra b). (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

- Rechazar la que consiste en suprimir el inciso final del artículo 12 contenido en esta letra b), e insistir en la aprobación del texto primitivo. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva (página 56)

Aprobar la que consiste en agregar una letra d), nueva, a este artículo 42. (Acordado

por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 44 (página 57)

Rechazarla e insistir. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 45 (página 57)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 46 (página 57)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 47 (página 58)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).



El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 48

N° 2), letra a) (página 59)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El acuerdo del Senado produce efectos jurídicos.

N° 2), letra c) (página 61)

Rechazarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva (páginas 61 y 62)

Aprobar la que consiste en agregar a este artículo 48 los números 3) y 4), nuevos. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 62 (página 63)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 63

inciso primero (página 63)

- Rechazar la que consiste en intercalar una frase. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

- Rechazar la que consiste en suprimir una frase, e insistir en el texto primitivo. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

inciso tercero (página 64)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva (página 64)

Aprobar la que consiste en agregar dos incisos nuevos. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

PRIMER ARTICULO NUEVO  
A CONTINUACION DEL 63 (pág. 65)

Aprobarla. (Acuerdo unánime).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

SEGUNDO ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 63 (pág. 65)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

TERCER ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 63 (pág. 65)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

CUARTO ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 63 (pág. 66)

Aprobarla. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

QUINTO ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 63 (pág. 66)

Aprobarla. (Acordado por nueve votos y una abstención).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULOS 64, 65, 66, 67, 68 y 69  
(páginas 67 a 70)

Rechazarlas e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 70 (página 70)

Rechazarla e insistir. (Acordado por nueve votos contra uno).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULOS 71 y 72 (págs. 71 y 72)

Rechazarlas e insistir. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO NUEVO (página 72)

Rechazarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 75, letra a) (pág. 73)

Rechazar ambas observaciones. (Acordado por cinco votos contra cinco).

El acuerdo del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 84 (página 76)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 85 (página 77)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 91 (página 81)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 93

incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo (páginas 81 a 83)

Rechazarlas e insistir. (Acordado por nueve votos contra uno).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva

Rechazar la que consiste en agregar

un inciso nuevo a este artículo 93. (Acordado por nueve votos contra uno).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 96

N° 2. - (página 85)

- Aprobar la que consiste en agregar una letra "q)", nueva. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

- Aprobar la que consiste en agregar, en el mismo N° 2, un inciso final al artículo 4° de la ley N° 12.120. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

N° 5. - (página 87)

Aprobar las dos observaciones recaídas en este número. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

N° 6. - (página 88)

- Rechazar las dos observaciones recaídas en este número, e insistir en la aprobación de los textos primitivos. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 97 (página 89)

Aprobarla. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no  
produce efectos jurídicos.

PRIMER ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 97 (pág. 89)

Rechazarla. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no  
produce efectos jurídicos.

SEGUNDO ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 97 (pág. 93)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no  
produce efectos jurídicos.

ARTICULO 100 (página 94)

Rechazarla e insistir. (Acordado  
unánimemente).

El pronunciamiento del Senado pro-  
duce efectos jurídicos.

ARTICULO 102 (página 94)

Rechazarla e insistir. (Acordado  
unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no  
produce efectos jurídicos.

ARTICULO 103 (página 97)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 106 (página 98)

Aprobarla. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 108

N° 1) letra b) (página 100)

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

N° 9) (página 105)

Aprobarla. (Acordado por unanimidad).

El acuerdo del Senado no produce efectos jurídicos.

observación aditiva (páginas 105 y 106)

Rechazar las que consisten en agregar los números 10 y 11, nuevos, a este artículo 108. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 109 (página 107).

Rechazarla e insistir. (Acordado



por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 111

inciso segundo (página 108)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

inciso tercero (página 109)

Aprobar la que consiste en agregar un número nuevo a este inciso. (Acordado por seis votos contra cuatro).

El acuerdo del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 115 (página 110)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 116 (página 111)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

ARTICULO 118 (página 112)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 119 (página 112)

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 120 (página 113)

Rechazarla e insistir. (Acordado por nueve votos contra uno).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO 126 (página 113)

Rechazarla e insistir. (Acordado por nueve votos contra uno).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULOS 127, 128, 129 y 130  
(páginas 116 y 117)

Rechazarlas e insistir. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

PRIMER ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 130 (pág. 118)

Rechazarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

SEGUNDO ARTICULO NUEVO A  
CONTINUACION DEL 130 (pág. 119)

Aprobar este artículo, con excepción de sus incisos quinto, octavo y noveno, los que se recomienda rechazar. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos, salvo respecto de los incisos quinto y noveno, en relación con los cuales la resolución del Senado es irrelevante.

ARTICULO TRANSITORIO (pág. 121)

inciso primero

Aprobarla. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado produce efectos jurídicos.

inciso segundo

Rechazarla e insistir. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

inciso tercero

Rechazarla e insistir. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado no produce efectos jurídicos.

ARTICULO NUEVO QUE SE PRO  
PONE COMO 2° TRANSITORIO  
(página 122)

Aprobarla. (Acordado por unanimidad).

El pronunciamiento del Senado pro-  
duce efectos jurídicos.

ARTICULO NUEVO QUE SE PRO  
PONE COMO 3° TRANSITORIO  
(página 122)

Aprobar este artículo con excepción de las palabras "el reajuste de", las que se recomienda rechazar. (Acordado unánimemente).

El pronunciamiento del Senado pro-  
duce efectos jurídicos.

Sala de las Comisiones Unidas, a 30  
de abril de 1972.

Acordado en sesión celebrada el 27  
del mes en curso, con asistencia de los HH. Senadores  
señores Lorca (Presidente), Baltra (miembro de ambas  
Comisiones), Foncea, García, Morales, Pablo, Palma,  
Silva Ulloa y Valente.

Iván Auger Labarca  
Secretario

C O N F I D E N C I A L

ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS  
Y EL GOBIERNO

<u>I Costo de los reajustes después de revisión</u>		
Reajuste General	7.397	
Reajuste FF.AA. y Carabineros	1.800	
Total		9.197

<u>II Financiamiento</u>		
<u>Renovación de impuestos vigentes en 1971</u>		
15% la. Categoría	200	
10% Bienes Raíces	72	272

<u>Aceptados en Primer Informe</u>		
Pisco y Licores a la base	250	
Cigarrillos	400	
Franquicias fiscales, Reducción	300	
DFL 2 Blanqueo	50	
Bebidas analcohólicas	120	
Cervezas	116	
Impuesto a la base en Chocolatería y Conservas	80	
Compraventas, cambios de tasa Restaurantes, hoteles y boites	100	
Servicios (Cifra de Negocios)	165	
Timbres y Estampillas	40	
Disponibilidad presupuestaria	500	
Reavalúo Bienes Raíces	320	
Renta Directorio	6	
Camionetas Arica	2,5	2.443,5

<u>Impuesto nuevo 2° Informe</u>		
Reavalúo Activos		130

<u>Rechazado por el Gobierno, Aceptado en 2° Inf.</u>		
Bencina y Combustibles		375

Ingresos que el Gobierno estimó públicamente su rendimiento en cero

a) Imputaciones correspondientes a mayor rendimiento por inflación

Facultad para trasladar Impuesto a la base:		
- Aceptado en 1er. Informe		900
- Adición en 2° Informe	200	
Mejor Fiscalización Tributaria	3.000	

Reactivación económica	800	
Banco Central, Renta Divisas	500	
Importaciones - Aduanas	<u>300</u>	
Total a)	4.800	
b) CAP Tributación	300	5.100
<u>TOTAL</u>		<u>9.220,5</u>

Se suprimieron los siguientes impuestos aceptados en el ler. Informe:

A los vinos	320	
A los profesionales	30 + ?	
A la transferencia de Bienes Raíces	40	
A los litigios judiciales	10	
A la transferencia de automóviles	50	
A los D.F.L. 2	50	
A los bienes raíces con avalúo mayor a 30 sueldos vitales		(no se calculó)